

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**PROCESO DE AMPARO PROTECCION Y CONTROL  
DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES O MEDIO  
PARA DILATAR EL PROCESO JUDICIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ROBIN ERNESTO MUÑOZ MARTINEZ**

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Abril de 1999





**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

ECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
OCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
OCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
OCAL III:	Lic. William René Méndez
OCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
OCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
ECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

residente:	Licda. Silvia Marilú Solórzano de Sandoval
ocal:	Lic. José Eduardo Cojulún Sánchez
ecretario:	Lic. Héctor Mauricio Rodríguez Argueta

***Segunda Fase:***

residente:	Lic. José Víctor Taracena Alba
ocal:	Licda. María Lesbia Leal Chávez de Julián
ecretaria:	Licda. Gloria Esperanza Echeverría de Ruiz

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





267-99 JG

Guatemala,  
25 de enero de 1999

Licenciado  
José Francisco de Mata Vela  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

25 ENE. 1999

**RECIBIDO**  
Horas: 18 Minutos: 33  
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle, que conforme la providencia de fecha cinco de noviembre del mil novecientos noventa y ocho, procedí a asesorar en la elaboración de trabajo de tesis intitulado **PROCESO DE AMPARO PROTECCION Y CONTROL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES O MEDIO PARA DILATAR EL PROCESO JUDICIAL**, al Bachiller **ROBIN ERNESTO MUÑOZ MARTINEZ**, en la siguiente forma:

- a) Me hizo entregas periódicas del trabajo de tesis, habiendo acatado las observaciones que le hice al respecto.
- b) Realizó una investigación actualizada del tema tomando en cuenta jurisprudencia reciente y el anteproyecto de reformas a la Ley de Amparo, dictaminado favorablemente por la Corte de Constitucionalidad, con información estadística al día respaldada por encuestas llevadas a cabo, y terminando con conclusiones y recomendaciones sobre el tópico analizado.

Por las razones consideradas estimo que el trabajo en cuestión llena los requisitos que establece el reglamento de la materia, por lo cual opino que reúne los méritos suficientes para su aprobación y en ese sentido emito opinión.

Atentamente,

*[Signature]*  
Lic. Otto Marroquín Guerra  
Colegiado 1516

**OTTO MARROQUIN GUERRA**  
ABOGADO Y NOTARIO





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, tres de febrero de mil  
novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. OSCAR EDMUNDO POLAÑOS  
PARADA para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis  
del bachiller ROBIN ERNESTO MUÑOZ MARTINEZ y en su  
oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----

Alhj.





3/3/99  
1/1/99

Guatemala,  
9 de marzo de 1999.



1220-99 *Al.*

Señor Decano  
José Francisco de Mata Vela  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

22 MAR. 1999

**RECIBIDO**  
Horas: 14 Minutos: 45  
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

Por este medio manifiesto a Usted, que doy cumplimiento a la designación contenida en providencia de fecha tres de febrero del año en curso, por medio de la cual se me nombró revisor del trabajo de tesis intitulado **PROCESO DE AMPARO ROTECCION Y CONTROL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES O MEDIO PARA DILATAR EL PROCESO JUDICIAL**, del Bachiller **ROBIN ERNESTO UÑOZ MARTINEZ**.

Después de un análisis integral del trabajo de tesis, se formularon las observaciones pertinentes, a efecto de armonizar todo el contenido el cual denota un estudio a conciencia la institución que desarrolla.

Por las razones consideradas, el trabajo de tesis llena los requisitos que establece el reglamento de la materia, por lo cual opino que reúne los méritos suficientes para su aprobación, y en ese sentido emito opinión favorable para que sea discutido en el examen público de graduación.

Respectuosamente,

*[Signature]*  
**Oscar Edmundo Bolaños Parada**  
*[Signature]*  
**ABOGADO Y NOTARIO**



11/11/2023

11/11/2023

11/11/2023

11/11/2023

11/11/2023

11/11/2023

11/11/2023

11/11/2023

11/11/2023

11/11/2023

11/11/2023

11/11/2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, veinticuatro de marzo mil novecientos noventa y  
nueve. \_\_\_\_\_

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del Bachiller ROBIN ERNESTO MUÑOZ MARTINEZ  
intitulado "PROCESO DE AMPARO PROTECCION Y CONTROL DE  
GARANTIAS CONSTITUCIONALES O MEDIO PARA DILATAR EL  
PROCESO JUDICIAL". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes  
Técnico Profesional y Público de Tesis. \_\_\_\_\_

ALHI.



*[Large handwritten signature and scribbles over the stamps]*

00000000000000000000  
00000000000000000000  
00000000000000000000  
00000000000000000000

00000000000000000000  
00000000000000000000  
00000000000000000000  
00000000000000000000

00000000000000000000

00000000000000000000  
00000000000000000000

00000000000000000000  
00000000000000000000

00000000000000000000  
00000000000000000000

00000000000000000000  
00000000000000000000

00000000000000000000  
00000000000000000000  
00000000000000000000

00000000000000000000  
00000000000000000000

00000000000000000000  
00000000000000000000  
00000000000000000000

00000000000000000000

## ACTO QUE DEDICO

### A DIOS:

*Por ser el creador del universo y la luz que me iluminó para tener el entendimiento que ahora me permite culminar una etapa más del saber.*

### A MIS PADRES:

Salvador de Jesús Muñoz Aguilar (Q.E.P.D.)  
Petrona de Jesús Martínez Aquino

*Por sus múltiples sacrificios, esfuerzos y apoyo con el fin de encausarme al objetivo tan anhelado.*

### A MI ESPOSA:

María de los Angeles Morales Reyes

*Con amor y respeto.*

### A MIS HERMANOS:

María Argentina, Edgar de Jesús, Revin Rafael, Felgir Armando

*Por su apoyo incondicional.*

### A MIS SOBRINOS:

*Con mucho cariño.*

### A MIS SUEGROS:

*Por el apoyo brindado en todo momento.*

### A MIS COMPAÑEROS:

Iris, Dinora, María del Carmen, Jackelim y Brenda

*Por su sincera amistad.*

### A MI HIJO:

*Quien sin haber nacido con mucho amor dedico este triunfo.*

### A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

### A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.



**PROCESO DE AMPARO: PROTECCION Y CONTROL DE GARANTIAS  
CONSTITUCIONALES  
O MEDIO PARA DILATAR EL PROCESO JUDICIAL**

**CAPITULO I  
INSTITUCION DEL AMPARO**

	Pag.
1. Nociones Generales	1
2. Antecedentes Históricos	2
Definición	6
3. Naturaleza Jurídica	9
4. Principios	14
5. Características	17
6. Objeto	18
7. Finalidad	19
8. Presupuestos Procesales	21
9. Procedencia	22
10. Sujetos	29
11. La Capacidad, la Legitimación y la Personalidad	34

**CAPITULO II  
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO**

1. Falta de Agravio Personal y Directo o Inexistencia de Agravio	37
2. Falta de Definitividad	38
3. Extemporaneidad de la Presentación	40
4. Falta de Legitimación Activa	40
5. Falta de Legitimación Pasiva	41
6. El Amparo no es Instancia Revisora	42
7. Falta de Elementos Fácticos	44
8. Actuó Dentro de sus Facultades	44
9. El Amparo No es la Vía Pertinente	45
10. Otras causas de improcedencia	46

**CAPITULO III**  
**EL PROCESO DE AMPARO COMO MEDIO DILATORIO DEL PROCESO**  
**JUDICIAL**

**TITULO I**  
**ESPIRITU DEL ABOGADO AL SOLICITAR EL PROCESO DE AMPARO**

1.	Protección Contra la Amenaza de Violación a los Derechos o Medio para Restaurar el Derecho Violado	58
2.	Medio Dilatorio del Proceso Judicial y/o Revisor de Actuaciones Judiciales	63

**TITULO II**  
**DESNATURALIZACION DEL PROCESO DE AMPARO**

1.	Desconocimiento de la Institución	75
2.	Irresponsabilidad o Falta de Etica Profesional	75
3.	Con el Unico Fin de Perjudicar a la Contra Parte en los Procesos Judiciales	75
4.	Por Complacencia a sus Clientes	75

**CAPITULO IV**  
**EL AMPARO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA**

1.	Análisis de las Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y De Constitucionalidad	91
2.	Fases del Proceso de Amparo	108
	Conclusiones	113
	Recomendaciones	114
	Anexos	
	Bibliografía	

## INTRODUCCION

La Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra dividida en tres partes: una dogmática o material, en la que se encuentran regulados del artículo 1° al 139°, los derechos individuales y colectivos fundamentales; otra orgánica o formal, del artículo 140° al 262°, dedicada a determinar la organización del Estado, y la tercera que se refiere a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional del artículo 263° al 281°, en que se encuentra regulado el Amparo.

En la Constitución Política se encuentran reguladas varias garantías constitucionales, dentro de las cuales encontramos el Amparo. Esta institución desde su origen ha tenido como finalidad esencial proteger a las personas de violaciones a sus derechos o restaurar los mismos cuando hubieren sido violados; es decir, su finalidad consiste en proteger en forma directa los derechos fundamentales de las personas.

En la actualidad, en el derecho guatemalteco, la institución del Amparo se ha desnaturalizado, ya que está siendo utilizada por los profesionales del derecho, especialmente los abogados que litigan, con fines distintos a los que determina la doctrina y la legislación; es decir, para proteger los derechos fundamentales de las personas.

El objetivo fundamental de este trabajo, es demostrar y dar a conocer a Jueces, Magistrados, Abogados, Catedráticos y Estudiantes, que el Amparo está siendo utilizado como medio dilatorio y revisor de las actuaciones judiciales. Para tal efecto, se encuentra dividido en cuatro capítulos desarrollados de la siguiente manera:

En el capítulo I, se expone de manera amplia y general, la conceptualización doctrinaria y legal del Amparo, naturaleza jurídica, principios, características, objetivo y finalidad.

En el capítulo II, se estudia las causas mas comunes de improcedencia del Amparo, citando, a manera de enriquecimiento y ejemplificación, sentencias de la Corte de Constitucionalidad.

El capítulo III, se basa en encuestas que fueron dirigidas a Jueces, Magistrados, Abogados y estudiantes, con el objetivo de demostrar, si el Amparo se está utilizando como medio dilatorio y revisor de las actuaciones judiciales.

En el capítulo IV, para finalizar, se analiza las reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que se encuentran en discusión en el Congreso de la República, mismas que cuentan con el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Finalmente, se pretende hacer reflexionar a todos aquellos Abogados que se dedican a litigar, para que lo hagan teniendo en cuenta que la justicia debe de prevalecer siempre, aun en contra del derecho.

Espero que este trabajo constituya un pequeño aporte a la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, a los profesionales y estudiantes de derecho.

**El autor**

## CAPITULO I

### INSTITUCION DEL AMPARO

#### 1. NOCIONES GENERALES DEL AMPARO

Con el devenir de los pueblos se produjo el surgimiento de las clases sociales. A su vez trajo como consecuencia el nacimiento del Estado y el Derecho. Desde entonces se ha buscado crear ordenamientos jurídicos que establezcan equilibrio en la administración de justicia, a efecto de que los actos y disposiciones emanadas de las autoridades puedan ser sometidos a control constitucional, y para ello han creado mecanismos que garanticen el respeto irrestricto al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Es así como hace años surgió la institución del Amparo con el fin de velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales. Esta creación jurídica, en sus albores protegía únicamente ciertos derechos jurídicos; sin embargo, su regulación ha devenido en constante mejoría que gradualmente ha tenido un mayor progreso, que poco a poco ha ido adoptando su actual función; es decir, el velar por los intereses de los gobernados contra los actos de autoridad que atenten o violen los derechos otorgados y protegidos por la ley fundamental, la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala, como un ordenamiento de carácter fundamental y de observancia suprema, en la parte dogmática contempla garantías individuales y sociales, en la orgánica regula la estructura y organización del Estado, así como los órganos y entidades que lo conforman, y la práctica las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

En el título que corresponde a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, instituyó el Amparo con el fin de defender a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; asimismo, expresa que no hay ámbito que no sea susceptible de Amparo y que procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la

constitución o las leyes garantizan. Esto se encuentra contenido en el artículo 265 de la Constitución Política de la República y el artículo 8 de la ley constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, en su parte considerativa expresa que: "Para mantener el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas que rigen la vida de la república de Guatemala era menester la edición de una ley que desarrollara adecuadamente los principios en que se basa el Amparo como garantía contra la arbitrariedad".

## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS

### 2.1 EN EL DERECHO COMPARADO

El primer antecedente del Amparo en la doctrina se puede encontrar en la institución denominada HABEAS CORPUS, que perseguía amparar a las personas contra la violación de sus derechos, comprendía tanto las garantías personales como las patrimoniales. Remontándose esta institución al año 1,215 en que el Rey de Inglaterra otorgó la Carta Magna por imposición de los señores prelados.

El principio de la libertad individual para todos los súbditos ingleses, rigió en Inglaterra hasta el año 1,679; sin embargo, la experiencia demostró que no era respetado el principio que disponían de la fuerza como supremo argumento y en el año 1,679 se emitió la Ley *Habeas Corpus* con el propósito de garantizar la efectividad de aquél principio teóricamente proclamado, y fue ampliada en el año 1,816, buscando garantizar la libertad individual poniendo al alcance de los ciudadanos un medio expedito de obtener el inmediato Amparo cuando sus derechos fueran conculcados.

Al hablar que el antecedente del Amparo se encuentra en el Habeas Corpus, señalamos con anterioridad, es porque el Habeas Corpus del año 1,679 no pretendía garanti

no una sola libertad o derechos individuales, la libertad corporal, es preciso tener en cuenta que en aquel entonces era ésta la parte de la inviolabilidad del domicilio la única libertad o derecho individual reconocido y proclamado.

Como se desprende de lo anterior, el Habeas Corpus inglés amparaba al individuo contra la violación de cualquiera de sus derechos individuales, porque no le amparaba contra la ley sino tan solo contra los actos arbitrarios de quienes ejercen autoridad y abusan de ella. De ello se deduce que al hablar de amparar se introdujo al concepto de Habeas corpus el Amparo, que como acción era independiente del Habeas Corpus, que se desligó de éste para formar una institución diferente para proteger a los individuos contra la amenaza de sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando ya hubieren sido violados, como se encuentra regulado en la legislación guatemalteca.

Otro antecedente en la historia del Amparo se halla en la Constitución de la segunda pública española, cuando se creó el tribunal de garantías constitucionales, que tenía competencia para conocer del Recurso de Amparo.

En nuestro medio, en el siglo XIX los documentos constitucionales vigentes conocieron la institución del Amparo y el primer antecedente que se puede encontrar es el confuso artículo 8° de la Ley de Garantías del año 1,839 que reza: "Ni el poder constituyente ninguna autoridad constituida tienen facultad para anular en la sustancia ni en sus efectos los actos públicos o privados efectuados de conformidad con la ley preceptiva o permisiva vigente al tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente o cualquier ley, decreto es nulo ipso jure sin ningún valor como destructora de la estabilidad social y perjudicial a los derechos de la comunidad y los individuos".<sup>1</sup>

## 2 EN EL DERECHO GUATEMALTECO

En la Guatemala independiente, el primer antecedente en cuanto a la regulación del Amparo se retrotrae a la Ley Constitucional de 1839, donde se reguló en forma confusa acerca

---

<sup>1</sup> LEON CANO, VICTOR MANUEL. El Amparo y sus Limitaciones en Nuestro Ordenamiento Jurídico. Tesis de graduación. 1988. IAC. Pág. 2.

de las garantías constitucionales, pero no se crearon los medios adecuados para que las mismas, protectoras de derechos individuales, fueran eficaces: lo que trajo como consecuencia que en la práctica esos principios fundamentales resultasen nulos. Asimismo, constituye antecedente preponderante, y una base real del Amparo, la reforma constitucional de 1,885 donde ya se preceptuaba acerca de la responsabilidad civil y criminal de los funcionarios en el ejercicio de su conducta oficial.

En el año de 1,898, en virtud de haberse intentado reconstruir la Federación Centroamericana, se suscribió un tratado llamado de Unión Centroamericana, en que se abrió aun más el camino a la configuración del Amparo, al establecerse el derecho a pedir y obtener protección en contra de cualquier autoridad o individuo que restringía el ejercicio de los derechos individuales garantizados en la Constitución.

A la caída del Presidente Manuel Estrada Cabrera -1,920-, se reformó la Constitución creando mecanismos de garantía tendientes a proteger con mayor seguridad los derechos individuales del hombre, instituyéndose además la exhibición personal. Esta reforma fue muy significativa, porque se configura ya, en una forma más precisa la estructuración formal de Amparo, incluso se establecía que una ley constitucional anexa desarrollaría tal garantía aunque no llegó a promulgarse.

En 1921 se produjo otro intento unionista, como consecuencia, se dicta la Constitución Federal de 1,921, que aunque de precaria vigencia, establecía normas contra la violación de garantías constitucionales, como el Amparo. Fue así como la Constituyente dictó la Ley de Amparo, siendo históricamente preponderante, en cuanto a la evolución alcanzada, a preceptuar que toda persona tiene derecho a pedir Amparo; entre otros casos: para que se le mantenga o restituya en el goce de sus garantías que la constitución establecía; para que, en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional; para su inmediata exhibición, cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual o que sufriera gravámenes indebidos, etc.

La Constitución promulgada en 1,945, estableció y desarrolló ya, en mejor forma, los principios del Amparo; amplió su regulación y declaró la nulidad de las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier orden, que disminuyeran, restringieran o tergiversaran las normas constitucionales.

En 1,948, La Asamblea Nacional Constituyente promulgó la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, con el objeto de crear las normas y recursos que garantizaran el debido respeto a las libertades ciudadanas, a los derechos del hombre y a las normas fundamentales, a efecto de proteger al régimen de derecho a través de la institución del Amparo y el Habeas Corpus, como recursos destinados a asegurar la supremacía constitucional en todo acto jurídico. Esta ley representó un avance en el desarrollo y evolución de esta garantía constitucional, porque su regulación alcanzaba como actos susceptibles de impugnación, no solo las resoluciones del Estado, sino también a entidades creadas por mandato legal como: asociaciones, sindicatos, sociedades, etc., de naturaleza civil.

En la Constitución vigente en 1,956, en el Título de los Derechos humanos, se establecía un capítulo denominado "AMPARO" concediéndole la función principal de mantener las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la constitución.

La Constitución de 1,965 reguló con cierta anarquía pero con evidente desarrollo, con relación a las anteriores, la institución del Amparo, al conferirle la función de proteger a los particulares contra la violación de los derechos consagrados en ella, con motivo de actos de los Organismos del Estado; contemplándolo, además, contra actos de particulares, y como un medio de control de constitucionalidad de las leyes en casos concretos.

La Constitución actual -1,985- en la parte dogmática contempla garantías individuales y sociales; en la orgánica regula la estructura y organización del Estado y de los órganos y entidades que lo conforman y en la práctica establece las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, en esta última se encuentra la institución del Amparo que tiene por objeto proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; expresa que no hay ámbito que no sea susceptible de Amparo y procede siempre que los actos,

resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan. Tal situación se regula en el artículo 265° de la Constitución Política de la República y el artículo 8° del Decreto 1 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición personal y Constitucionalidad.

### 3. DEFINICION DEL AMPARO

En nuestra legislación constitucional no encontramos un concepto del Amparo, pero sí su procedencia, objeto y finalidad que se encuentran regulados en los artículos 265 de la Constitución y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Como dice: "Se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas o violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procederá siempre contra los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción, o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan".

Difícil ha sido para los estudiosos del derecho encontrar una definición de lo que podría ser la institución del Amparo, debido a que en la actualidad ésta ha dejado de ser individualista para convertirse en un proceso que tutela a toda persona que se encuentre en condición de gobernado protegiendo sus intereses contra cualquier acto de autoridad que viole un derecho, razón por la cual se dice que el Amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo; es decir, de orden privado, público y social. Se ha dicho que el Amparo es un medio jurídico que preserva las garantías del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema de competencias existente entre autoridades y que por último vela por la observancia de las garantías constitucionales, así como las contenidas en las leyes ordinarias con vista a preservar el principio de legalidad y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones el Amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución Política de la República y tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo.

Como se ve, el Amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja las garantías constitucionales y por ende todo ordenamiento legal, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por lo anteriormente dicho, doble es la finalidad del Amparo; es decir, individual y social al mismo tiempo, de orden privado, así como de orden público y social; de orden privado porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; de orden público y social debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar las autoridades del país.

Como se determina de lo anterior, implicaría una tarea difícil de explicar y enumerar, las distintas concepciones (individualistas, procesales, políticas, etc.) que diversos autores y tratadistas han formulado en distintas épocas sobre el proceso de Amparo. Ante dicha prolijidad, solamente se expondrán algunas definiciones, sin dejar de indicar que tienen elementos comunes y diferentes puntos de contacto.

A continuación se hace mención de algunas definiciones tanto de autores extranjeros como nacionales que se considera se ajustan de alguna manera a lo que significa el Amparo.

**Joan Oliver Araujo** define al Amparo así: "Es el instrumento procesal interno substanciado ante el tribunal constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades."<sup>2</sup>

El mismo autor citando a **Francisco Rubio Llórente** manifiesta: "El recurso de Amparo es una institución procesal eficaz para remover obstáculos que la acción de los poderes públicos opongan al ejercicio de los derechos fundamentales o libertades públicas."<sup>3</sup>

---

ARAUJO, JOAN OLIVER. El Recurso de Amparo, Colección de Estado de Derecho. Palma de Mayorca. 1986.  
Pag. 42  
Loc. Cit.

**José Luis Lazzarini:** "Es el remedio excepcional que precede previo agotamiento de toda posibilidad de reparación por vía administrativa o judicial, a efecto de restaurar los derechos previamente protegidos por la ley que han sido violados."<sup>4</sup>

**Luis Bazdresch:** "Es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre."<sup>5</sup>

**Héctor Fix Zamudio,** citado por Ignacio Burgoa: " Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."<sup>6</sup>

**Ignacio L. Vallarta:** "Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."<sup>7</sup>

**Ignacio Burgoa:** "Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina."<sup>8</sup>

**Edmundo Vásquez Martínez:** "Es el proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de sus derechos fundamentales."<sup>9</sup>

<sup>4</sup> LAZZARINI, JOSE LUIS. El Juicio de Amparo. Primera edición. Editorial Buenos Aires. 1967. Pag. 217

<sup>5</sup> BAZDRESCH, LUIS. El Juicio de Amparo. Cuarta Edición. Trillas México. 1983. Pag. 12

<sup>6</sup> BURGOA, IGNACIO, El Juicio de Amparo. Vigésima Tercera Edición. Ave. República Argentina, México. Editorial Porrúa, S.A., 1986. Pag. 179.

<sup>7</sup> Ibid. Pag. 178.

<sup>8</sup> Ibid. Pag. 180 y 181.

<sup>9</sup> VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO. El Proceso de Amparo en Guatemala. Colección Estudios Universitarios, volumen 29. Primera edición. Editorial Universitaria. Pag 107.

**Jurisprudencia Constitucional:** "El Amparo es un medio controlador de la efectividad de los derechos que la constitución política y las leyes de la república garantizan por el cual se asegura su imperio".<sup>10</sup>

Independientemente de la terminología utilizada por cada uno de los tratadistas respecto a que el Amparo es un recurso, un proceso, un juicio o una acción, la mayoría convergen en el que el Amparo constituye el medio adecuado y eficaz para contrarrestar la arbitrariedad y prepotencia de las autoridades que abusan en el ejercicio de sus funciones; es decir, que existe consenso generalizado al establecer la importancia del Amparo, como garantía constitucional de relevante trascendencia para el mantenimiento de un régimen de legalidad, necesario para convivencia social, donde exista respeto a los derechos que garantiza la Constitución Política y las leyes ordinarias.

Del análisis de las definiciones anotadas y de los elementos que proporciona la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aprecia que existe uniformidad en los doctrinarios, por cuanto todos afirman que es el instrumento, el medio, el proceso, puesto en manos de los ciudadanos para repeler y proteger los embates o violaciones que la autoridad realizada a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y leyes ordinarias.

Tomando los elementos de las definiciones anteriores se concluye que el Amparo es: "*Un proceso constitucional que puede ser promovido por cualquier ciudadano en contra de cualquier acto de autoridad pública que conlleve una amenaza, restricción o violación a los derechos que garantiza la Constitución Política y las leyes ordinarias*".

#### 4. NATURALEZA JURIDICA

Las diferentes concepciones que se han vertido en las distintas épocas por los juristas, gira en torno a establecer si el Amparo debe ser considerado como una acción, un derecho, un juicio, un proceso o un recurso.

---

<sup>10</sup> CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Gaceta Jurisprudencial, número 14. Pág. 53, 55, 56.

Diversas han sido las opiniones de los doctrinarios al respecto, indudablemente que cada uno establece la naturaleza intrínseca del Amparo, de acuerdo a la legislación del país a la que pertenece. No obstante, en este capítulo se trata de establecer de una manera técnico-jurídico-doctrinaria el significado de cada uno de los términos que le han sido asignados al Amparo como naturaleza jurídica, para contribuir en parte a esclarecer la controversia que ha surgido sobre el citado tema.

**ACCION:**

En cuanto al término acción queda descartada la posibilidad de ser la naturaleza jurídica del Amparo, ya que ésta en su acepción mas generalizada significa poder jurídico que toda persona tiene de acudir a los órganos jurisdiccionales en demanda de una resolución que satisfaga o no sus pretensiones. Es además, la acción un derecho subjetivo, porque es facultad concedida a la persona por orden jurídico objetivo, consistente en reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.

Habiendo aludido a los caracteres generales de la acción, se esta en condiciones de formular la definición de la misma como un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.

De lo aseverado se desprende que no es un término del todo equívoco, empero si resulta incompleto por cuanto se queda en la parte inicial del Amparo.

**DERECHO:**

El Amparo como ya se dijo es considerado como un derecho, y efectivamente el Amparo es el derecho que tienen las personas de ser protegidas contra las amenazas de violaciones o violaciones ya consumadas. No obstante lo anterior, y para fines de estudio, resulta necesario hacer notar que la institución objeto de estudio es mucho más que un derecho, es el instrumento que va a servir para ejercitar los derechos que se encuentran consignados en la Carta Magna y en la legislación ordinaria.

**RECURSO:**

En cuanto a la acepción de *Recurso*, previo a entrar al análisis del mismo, es necesario considerar algunos conceptos que se relacionan con el mismo.

Es común que se identifique a los medios de impugnación y recursos como sinónimos; a embargo, dichos términos en la doctrina no significan lo mismo.

Medio de Impugnación significa, según Alcalá Zamora, lo siguiente: "Son actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegado a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la calificación de los hechos."<sup>11</sup>

Los medios de impugnación son pues actos de las partes y de los terceros legitimados que intervienen en un proceso, quienes son los únicos que pueden atacar las resoluciones judiciales.

De acuerdo con el tratadista GUASP, se dividen en verticales y horizontales, siendo los primeros los que se conocen como recursos y los segundos como los remedios procesales.

**Verticales:** Cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (denominado como tribunal *ad quem*), es diferente del Juez que dictó la resolución que se impugna (denominado como tribunal o Juez *A quo*).

**Horizontales:** Son aquellos que conoce el mismo Juzgador que dictó la resolución recurrida; en estos medios de impugnación no se da la separación orgánica entre *Juez A quo* y *Ad quem*. Es decir existe identidad entre el Juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación.

De la ilustración anterior se establece que los vocablos medio de impugnación y recursos no significan lo mismo.

---

ALCALA ZAMORA, citado por OVALLE FAVELA. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1980. Pag. 179.

*Eduardo J. Couture* define el recurso como el medio de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.<sup>12</sup>

Según el tratadista *Jaime Guasp* recurso significa "Una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada".<sup>13</sup>

Las anteriores definiciones ponen de manifiesto, sin lugar a dudas, que un recurso es un medio de impugnación y que el mismo órgano jurisdiccional u otro de superior jerarquía revise la resolución impugnada a efecto de obtener, si procediere, su posible revocación, modificación o confirmación; sin embargo, en nuestro medio no ocurre tal situación porque con el Amparo se persigue que el tribunal constitucional anule el acto reclamado, y restablezca la situación jurídica que vulnera los intereses jurídicos públicos subjetivos de las personas.

#### **PROCESO:**

Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que el Amparo no es una acción, un derecho ni mucho menos un recurso; por lo que se formula la siguiente interrogante:

#### **¿QUE NATURALEZA JURIDICA TIENE EL AMPARO?**

El Amparo es un auténtico proceso, pues en él se coordinan una serie de actos orientados a satisfacer pretensiones que se fundan en normas contenidas en la Constitución, por lo que es un proceso constitucional.

El anterior criterio es formulado por la mayoría de autores de Derecho Constitucional; por ejemplo *Aragoneses Alonso*, citado por el Doctor Edmundo Vasquez Martínez, opina que el proceso es una institución jurídica para la realización de la justicia, que se desenvuelve a

<sup>12</sup> COUTURE, EDUARDO J. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Argentina. Editorial de Palma. 1983. Pag. 507.

<sup>13</sup> GUASP, JAIME. Comentarios a La Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid, España. Editorial Aguilar. 1943. Pag. 1043.

vés de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pida la satisfacción de la pretensión.<sup>14</sup>

Etimológicamente proceso significa avance, denota actividad, acción y efecto de avanzar. En una forma más ordenada, el término *procedere* es una serie o sucesión de actos que modifican determinada realidad; o sea una serie de acontecimientos o hechos.

El Doctor Mario Aguirre Godoy, citando al tratadista *Jaime Guasp* dice: "Proceso es una serie de actos que tienden a la satisfacción de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del estado instituidos especialmente para ello."<sup>15</sup>

El doctor *Mario Aguirre Godoy* manifiesta que "Nosotros creemos que se trata de un proceso constitucional en que siempre hay una litis por resolver, es un proceso que tiene solemnidad, formalidades procesales, se manifiesta en la presencia de las partes, se abre a petición y termina con una sentencia de ejecución."<sup>16</sup>

#### CONCLUSIÓN:

Para concluir sobre la naturaleza del Amparo, nuestra Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad lo regula como un proceso y no un recurso, tal y como se encontraba contemplado en la ley anterior, así se indicó en la exposición de motivos del decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente que dice: "En todo el contexto se elimina el concepto de recurso ya superado por la doctrina por el concepto de acción; en vez de juicio se utiliza proceso y en vez de sentencia se utiliza resolución, conceptos todos que se encuentran actualizados en la doctrina moderna de defensa constitucional". De estas notas se puede extraer como conclusión que nuestro Amparo tal y como se encuentra regulado constituye un verdadero proceso establecido para la correcta aplicación del derecho constitucional.

<sup>14</sup>ASQUEZ MARTINEZ, EDUMUNDO. Op. Cit. Pag. 107.

<sup>15</sup>GUIRRE GODOY, MARIO. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Guatemala. Centro Editorial Vile, 1993. no 1. Pag. 238.

<sup>16</sup>GUIRRE GODOY, MARIO. Protección de los Derechos Humanos. Guatemala. Pag. 13.

El Concepto de juicio no fue tomado en cuenta dentro del desarrollo de la naturaleza jurídica del Amparo, debido a que se considera que no es correcto porque encierra dos acepciones a saber: en su acepción lógica consiste en utilizar el razonamiento para emitir una opinión; y b) en su acepción jurídica, la tradición jurídica lo equipara a procedimiento por la que ambos términos se emplean indistintamente.

## 5. PRINCIPIOS

Por principios se entiende los fundamentos generales de una ciencia o arte. En su definición al ser aplicada específicamente a la ciencia del derecho, sugiere la idea de axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas legislaciones que se convierten en reglas observancia general y obligatoria, estén o no incluidas en los textos legales.

Toda rama del derecho, incluyendo las normas objetivas de cada una de éstas es informada por un cúmulo de principios que operan atendiendo a la naturaleza jurídica del proceso al cual se aplican; de ello resulta que el proceso constitucional de Amparo encuentra informado por reglas de actuación que le caracterizan de manera particular y que permiten cumplir con su función de defensa del orden constitucional. Los principios del proceso de Amparo según el jurista mexicano Ignacio Burgoa son los siguientes:

### 5.1 PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE

Por este principio, se establece que la justicia constitucional que se ejerce a través del proceso de Amparo, debe ser aplicada siempre y cuando medie solicitud expresa de parte interesada. Significa que el órgano jurisdiccional no puede, oficialmente, avocarse al conocimiento y resolución de aquellos actos objeto del Amparo, de los cuales tiene conocimiento por razón de su cargo o cualesquiera otras circunstancias, evitándose con ello el llamado gobierno de los jueces y manteniendo incólume el principio de separación de funciones. El principio citado en nuestra legislación aparece regulado en los artículos 6º, 1º y 26º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. El artículo 6º de dicha ley, en su parte conducente reza: "*IMPULSO DE OFICIO*: En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada....."

## 2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO

Teleológicamente el proceso de Amparo tiende a evitar la violación de los derechos o restauración de su imperio, cuando la violación ya hubiese ocurrido, siempre y cuando esa violación haya causado o pueda causar un perjuicio o agravio directo al reclamante.

La Corte de Constitucionalidad ha sostenido en reiterados fallos que para declarar la procedencia del Amparo es preciso, no solo, que exista una violación a un derecho constitucional o bien que exista una amenaza de conculcar cualquier derecho garantizado por constitución, sino también que cualquiera de ellas (la amenaza o la violación) lleve implícita la causación de un agravio personal que afecte los intereses del postulante. El agravio personal es, pues, un requisito legal doctrinal y jurisprudencial para que el acto conculcatorio, conculcatorio y amenazante de derechos, pueda ser objeto del proceso de Amparo.<sup>17</sup>

## 3. PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL DE OFICIO

No obstante que la iniciación del proceso de Amparo es rogada, como ya quedó establecido, una vez se haya dado esta circunstancia, todo trámite posterior debe ser impulsado de manera oficiosa por el juez constitucional y bajo su estricta responsabilidad, de manera que no se demore sin causa legal o justificada el trámite respectivo. Lo anterior se desprende de lo establecido en el artículo 6° de la ley que en su parte conducente dice: "...todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien velará para que se corrijan por quien corresponde las deficiencias de presentación y trámite que existan en los procesos."

## 4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Por su propia naturaleza el Amparo es eminentemente un proceso de carácter extraordinario, ya que su aplicación resulta efectiva únicamente después de haberse utilizado todos los recursos o remedios procesales que para los trámites judiciales o administrativos establecen las leyes respectivas. Significa que todo acto de autoridad, conculcatorio de derechos legales o constitucionales, para que sea objeto de Amparo, debe ser previamente

---

GRIJALVA RODRIGUEZ, RICARDO ALFREDO. Sujeto Pasivo y el Ambito de Susceptibilidad del Amparo en la Legislación guatemalteca. Tesis de graduación, 1991. USAC. Pág. 11.

impugnado a través de los recursos verticales u horizontales que para la revisión o control de legalidad del acto establecen las leyes correspondientes según sea el caso.

El principio de definitividad del Amparo se encuentra establecido en el artículo 19 de la ley que regula la materia, que en su parte conducente reza: "*CONCLUSION DE RECURSOS ORDINARIOS* para pedir el Amparo, salvo casos especiales en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso"

#### 5.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Este principio rige sobre la base general de que el juzgador de Amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismo que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

*Ignacio Burgoa* sostiene que este principio equivale "a la imposibilidad de que el juzgador de Amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional".<sup>18</sup>

Respecto a este principio la Corte de Constitucionalidad ha expresado que el tribunal de Amparo no puede cambiar ni modificar los argumentos fácticos en que el reclamante funda su pretensión, ya que es a él a quien incumbe el adecuado planteamiento del Amparo y la ubicación precisa y concreta del acto que a su juicio le perjudica y le causa agravio en sus intereses jurídicos; sin embargo, el mismo tribunal constitucional ha ido superando este principio cuando la deficiencia se encamina directamente al acto reclamado si es que del mismo se derivan violaciones a derechos constitucionales.

---

<sup>18</sup> BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pag. 296.

## 5.6 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Mediante este principio las sentencias emitidas en los procesos de Amparo producen efectos sólo respecto de la autoridad impugnada, en atención al acto reclamado que les indica como violatorio de los derechos constitucionales; de tal manera que con motivo de las sentencias de Amparo, la autoridad que no figuró como responsable ni tuvo participación dentro del proceso no puede ser afectada como la ejecución de la misma. Según el tratadista Ignacio Burgoa "las ejecuciones de Amparo deben ser inmediatamente cumplidas por la autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, no sólo la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."<sup>19</sup>

Los principios antes enumerados son propios y los de mayor relevancia en la institución del Amparo. Por lo anterior, es de suma importancia, para poder entender la institución del Amparo, tener un mínimo conocimiento acerca de estos principios, razón por la cual son incluidos en el presente trabajo.

## 6. CARACTERISTICAS

Analizando la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se determinan como características del proceso de amparo, las siguientes:

- ✓ Es protector de los derechos fundamentales
- ✓ Es restaurador de derechos fundamentales violados
- ✓ Es un medio de defensa de que goza todo gobernado para lograr el respeto de los derechos fundamentales
- ✓ Procede únicamente en contra resoluciones, actos, disposiciones o leyes de autoridad pública
- ✓ No hay materia o ámbito que no sea susceptible de Amparo

---

<sup>19</sup> Ibid. Pag. 279.

Estas características se desprenden del contenido de los artículos 265 de Constitución Política de la República y 8 de la Ley de Amparo Exhibición Personal Constitucionalidad, que definen de una manera clara lo que es el objeto del Amparo.

Asimismo se puede decir que doctrinariamente el Amparo persigue proteger a las personas contra las amenazas y violaciones a sus derechos fundamentales; es decir, es esto que fundamentalmente caracteriza a la institución objeto de estudio.

✓ Es eminentemente constitucional

Es constitucional debido a que nace en la ley suprema, la Constitución Política, y desarrollado por una ley constitucional que es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

✓ Es un proceso constitucional

Esta característica se extrae de la naturaleza jurídica del mismo, ya que en nuestro medio se coordinan en él una serie de actos orientados a satisfacer pretensiones que se fundan esencialmente, en normas contenidas en la Constitución, por lo que es un proceso constitucional. Es decir, en el Amparo se discuten derechos fundamentales que han sido amenazados o violados y que se encuentran contenidos en la Constitución Política.

## 7. OBJETO DEL AMPARO

El objeto del Amparo lo conforman el acto reclamado y el derecho fundamental violado. El primero está constituido por el hecho, acto u omisión que da lugar a la amenaza o violación de un derecho fundamental; y el segundo es el bien litigioso al que se contrae el Amparo; es decir, el derecho cuya protección se busca a través del mismo.

Se puede indicar que este acto u omisión sólo puede provenir de una autoridad del Estado o de las entidades contempladas en la ley como sujetos pasivos del Amparo. La actuación de la autoridad puede consistir, como ya se indicó anteriormente, en una acción u omisión que definitivamente afecta los derechos de una persona. Debido a la calidad de autoridad estos actos u omisiones se imponen imperativamente, por lo que únicamente

través de la declaración de un órgano jurisdiccional, puede lograrse que quede sin efecto.

Esta forma de actuar de las autoridades públicas debe contravenir lo que se encuentra plasmado en la constitución y demás leyes del país que protegen los derechos de las personas.

Cuando se trata de una amenaza o violación de derechos fundamentales, el acto reclamado aun no se ha ejecutado, sino que únicamente está amenazado con conculcar los derechos del solicitante; consiste pues, en un acto futuro inminente; es decir, un acto en el que si hay certeza de que se ejecutará y que al darse tal ejecución se estarían afectando los derechos del agraviado.

Cuando se trata de un derecho fundamental violado, se puede decir que un derecho es aquella prerrogativa reconocida fundamentalmente al hombre. Un derecho a favor de las personas significa, a la vez, una limitación a las autoridades frente a los gobernados. Es decir que las autoridades están obligadas a respetar tales derechos; por tal razón es el gobernado quien tiene el goce y disfrute de los derechos en forma inmediata y directa frente a las autoridades, y en forma mediata e indirecta frente al estado, que como persona moral de derecho público, tiene que estar representado por aquellas.

El objeto del Amparo está taxativamente definido en la ley que regula la materia decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente en su artículo 8º, que en su parte conducente reza: "El Amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación ya hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones, o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan."

## **8. FINALIDAD DEL AMPARO**

Al hablar de finalidad hay que referirse al objeto mismo del Amparo. El Amparo tiene como objetivo la protección de las personas contra las amenazas de violaciones a los

derechos o la restauración del imperio de los mismos.

De manera amplia y general se puede decir que el Amparo en Guatemala tiene las siguientes finalidades: a) Carácter preventivo: cuando se protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos; b) Carácter Restitutivo: en el caso de que la violación ya se hubiere consumado y, entonces, la finalidad del Amparo será restaurar el imperio de los derechos violados.

La finalidad del Amparo se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 265º, y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en el artículo 8º. Los artículos citados tienen idéntica redacción por lo que se hace referencia al artículo regulado en la constitución " Se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción, o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan".

Realizando un análisis doctrinario, se puede decir que el Amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja las garantías constitucionales y por ende todo ordenamiento legal, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por lo anteriormente dicho, doble es la finalidad del Amparo; es decir, individual y social al mismo tiempo, de orden privado y de orden público y social; de orden privado porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; de orden público y social debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto de las disposiciones constitucionales y legales se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar las autoridades del país.

## 9. PRESUPUESTOS PROCESALES DE PROCEDENCIA DEL AMPARO

Son múltiples los requisitos que debe contener el planteamiento del proceso de Amparo para que este proceda pero se consideran como más relevantes por razón de fondo o de la pretensión del sujeto activo, los que a continuación se desarrollarán.

La ley de Amparo en su artículo 22°, en forma tutelar para el agraviado, no le permite al tribunal rechazar in limine la solicitud sino que está obligado a darle trámite y únicamente se le faculta para ordenar al interponente que cumpla con los requisitos que le hacen falta dentro del plazo de 3 días.

A continuación se desarrollan los requisitos importantes de fondo para que el Amparo proceda:

### **Existencia de un agravio personal y directo:**

Como se consignó anteriormente, para la procedencia del Amparo será necesario que a una persona agraviada experimente un perjuicio o se sienta amenazada. Los tribunales constitucionales, en la actualidad, han rechazado la mayoría de los Amparos planteados, debido a que no existe un agravio personal y directo.

Este requisito no está claramente establecido en la ley; sin embargo, se puede ubicar en el artículo 8° que regula la ley de la materia.

### **Agotamiento previo de recursos:**

Este requisito tiene íntima relación con el principio de definitividad ya comentado que se encuentra establecido en el artículo 19° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad que dice: "Para pedir el Amparo, salvo casos establecidos en la ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso,"

\* **Temporalidad:**

Este requisito podría decirse que es un principio, ya que hace referencia al plazo dentro del cual debe de plantearse el proceso de Amparo contra actos o resoluciones de autoridad. Si dentro del período de tiempo que regula la ley para plantear el Amparo, éste se promueve deberá ser declarado sin lugar por no cumplir ese requisito.

Lo anterior lo está regulado en el artículo 20° de la Ley de Amparo, al indicar siguiente: "La petición de Amparo dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última petición al afectado o de conocido pro éste el hecho que a su juicio le perjudica.

\* **Originario de Autoridad Pública**

Como se ha indicado dentro del desarrollo del presente trabajo, el Amparo se plantea en contra de una autoridad pública; es decir, que el acto impugnado debe originarse en cualquier órgano de poder debiendo tener como características, unilateralidad, imperatividad y coercibilidad.

Para que el acto de autoridad pueda impugnarse a través del Amparo, debe definitivamente amenazar un derecho o causar un daño personal y directo.

## 10. PROCEDENCIA DEL AMPARO

La procedencia del Amparo se encuentra legislada en forma amplia, al establecerse tanto en la Constitución Política, como en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad que: *No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo.*

Sin embargo, el presente punto señala los casos concretos de procedencia que regula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el artículo 10°; mismos que se ejemplifican con sentencias de la Corte de Constitucionalidad.

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley.

**Ejemplo:**

**Acto reclamado:** Resolución del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, que resuelve juicio sumario ordenando la desocupación y cobro de rentas, de inmueble ubicado en Calzada San Juan, zona 7, dictada en contra del subarrendatario Luis Alberto Lara Monterroso, quien a su vez arrendara en forma verbal al Luis Cobos Gómez.

**Violación que denuncia:** Derecho de Defensa, por no haber sido citado, oído y vencido en juicio, alegado por Luis Cobos Gómez.

**Caso de Procedencia:** Inciso a) artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Resolución:** Pedro Chang Lam propietario del inmueble, dió en arrendamiento a Ricardo de la Cruz Morales y a José Luis de la Cruz, estos en subarrendamiento al señor Luis Alberto Lara Montenegro, y este al señor Luis Cobos Gómez. Al plantearse la demanda contra el primer subarrendatario, por incomparecencia de éste al juicio se decretó el lanzamiento. Del estudio de los antecedentes se establece que el señor Luis Cobos Gómez es ajeno a la relación que originó el litigio, por lo que no procedía emplazarlo a juicio, en tal sentido en ningún momento se le ha violado el derecho de debido proceso y de defensa. **Por tanto:** Sin lugar el Amparo por totalmente improcedente.<sup>20</sup>

- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley.

**Ejemplo:**

**Caso concreto en que se plantea:** Proceso de Amparo promovido por suministros Marinos, S.A., en contra la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Quetzal.

**Ley que se impugna:** Artículo 1º del decreto 70-84 del Jefe de Estado.

**Razones en que se funda:** Manifiesta el postulante que el artículo 1º, del decreto 70-84 del Jefe de Estado, establece que las instituciones descentralizadas del Estado, prestarán declaración de parte mediante informe escrito, dentro de un término que no

<sup>20</sup> CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Op. Cit. Número 24. Pag. 48.

podrá ser menor de ocho días ni mayor de quince, lo cual es contradictorio con la fase de apertura a prueba en el proceso de Amparo, toda vez que en este es de ocho días.

**Caso de procedencia:** Inciso b), Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Resolución:** En casos concretos las partes pueden plantear la inconstitucionalidad como excepción o incidente. Conforme la disposición transcrita se determina que la inconstitucionalidad en caso concreto puede plantearse en la jurisdicción en que se tenga que aplicar la ley impugnada con motivo del juicio. Por lo considerado la petición debió haberse rechazada de plano porque no fue reclamada la intervención del tribunal en forma legal. **Por tanto:** Sin lugar por notoriamente improcedente el incidente de inconstitucionalidad.<sup>21</sup>

- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional

**Ejemplo:**

**Acto reclamado:** Resolución del doce de agosto de mil novecientos noventa y uno, dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, en el proceso ejecutivo en la vía de apremio, promovido en contra del postulante Cesar Augusto Ramos de León.

**Violación que denuncia:** Derecho de igualdad, defensa, propiedad y los inherentes a la persona humana.

**Caso de Procedencia:** Inciso entre otros el c), del artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Resolución:** El Amparo funciona como garantía de otros derechos, pero no sustituye la tutela judicial ordinaria, por lo que cuando se ha tenido oportunidad plena y de acuerdo con la ley para ejercerlos, no es apropiado invocarlo como medio protector. En el caso concreto el postulante reclama la lesión del principio del debido proceso. Al hacer el análisis de las constancias procesales del caso, se aprecia que el peticionario tuvo acceso a los medio legales de defensa y al uso de recursos ordinarios.

---

<sup>21</sup> CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Op. Cit. Número 27, Pag. 26.

Por estas razones la acción intentada es notoriamente improcedente. **Por tanto:** Se declara el Amparo sin lugar por notoriamente improcedente.<sup>22</sup>

- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.

**Ejemplo:**

**Acto reclamado:** Oficio número cero sesenta y uno diagonal noventa y dos, emitido por el Director de Transportes Públicos y Urbanos de la Municipalidad de Guatemala, en contra de Cooperativo de Transportes Urbanos Eureka.

**Violación que denuncia:** Derecho de defensa y principio del debido proceso, en virtud de oficio ilegal, en virtud de estar pendiente de resolver recurso de revocatoria.

**Caso de Procedencia:** Inciso d), artículo 10, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Resolución:** La Corte de Constitucionalidad manifiesta que el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos, fecha en que emitió el oficio, se encontraba en trámite recurso de revocatoria. Es por ello que el oficio de fecha indica es prematuro e ilegal. **Por tanto:** Otorga el Amparo a la Cooperativa de Transportes Urbanos Eureka, y se ordena restablecer la situación jurídica.<sup>23</sup>

- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisito, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.

**Ejemplo:**

**Acto reclamado:** Sentencia de fecha once de junio de mil novecientos noventa y dos dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, que resuelve la suspensión del servicio de energía eléctrica, como consecuencia de exigirse el pago de ajuste formulado por consumos anteriores, negándose a recibir los pagos facturados desde septiembre de mil novecientos noventa y uno, promovido por MASEGUA.

---

<sup>22</sup> CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Op. Cit. Número 24, Pag. 44.

<sup>23</sup> CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Op. Cit. Número 25, Pag. 120.

**Violación que denuncia:** Derecho de defensa y de libertad de trabajo e industria.

**Caso de procedencia:** Entre otros inciso e) del artículo 10, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Resolución:** La autoridad argumenta que procedió conforme lo que establece el respectivo reglamento y que la postulante no agotó los recursos legales. Del estudio de las actuaciones se establece que no se trata de un caso en que se procede a la suspensión de la energía eléctrica por mora, sino que se dio una situación extraordinaria porque en septiembre del mil novecientos noventa y uno, el INDE, incluyó en el recibo de ese mes, el monto del servicio de ese período y un ajuste superior a los trescientos mil quetzales por servicio correspondiente a meses anteriores, y el usuario consignó las cuotas ordinarias. La Corte de Constitucionalidad sostiene que la autoridad impugnada dejó al postulante en estado de indefensión, contraviniendo lo que establece el artículo 12 de la Constitución Política. Por las razones apuntadas el Amparo debe otorgarse revocando la sentencia. **Por tanto:** Otorga el Amparo a MASEGUA.<sup>24</sup>

- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días una vez agotado el procedimiento correspondiente: así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.

**Ejemplo:**

**Acto reclamado:** La negativa de la autoridad Crédito Hipotecario Nacional de dictar resolución en las peticiones contenidas en los memoriales presentados por Zoila Holanda Rodríguez Barillas, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, y seis de enero y treinta de abril del año en curso.

**Violación que denuncia:** Derecho de petición y publicidad de los actos administrativos.

**Caso de Procedencia:** Inciso f), del Artículo 10, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

---

<sup>24</sup> CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Op. Cit. Número 24, Pag. 128.

**Resolución:** La Constitución Política establece en el artículo 28, que los habitantes de la República tiene derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el plazo es de treinta días.

El postulante compareció el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, presentando documentos con los que estimó cumplía el requisito a que se refería el dictamen jurídico; sin embargo, esta y las demás solicitudes no han sido resueltas por la autoridad impugnada. Esta Corte considera que se viola el derecho de petición cuando las solicitudes se dejan indefinidamente sin respuesta, y en reiteradas oportunidades ha manifestado que se viola el derecho de petición al no resolver en el plazo que manda el artículo 28 de la Constitución; en consecuencia el Amparo es procedente a efecto de ordenar a la autoridad impugnada que dicte la resolución que corresponde. **Por tanto:** Confirma la sentencia venida en grado.<sup>25</sup>

- g) En materia política cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretara al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión política.

**Ejemplo:**

**Acto reclamado:** Sentencia de fecha once de junio de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que resuelve el amparo promovido contra la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unión del Centro Nacional, de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y dos, por la cual se decidió la expulsión publica del postulante Jorge Luis Arenas Menes.

**Violación que denuncia:** Principio de defensa y el principio del debido proceso.

**Caso de Procedencia:** Inciso g) artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Resolución:** La Corte manifiesta que el postulante solicita el Amparo para que se dejen en suspenso los actos reclamados, porque los hechos que se le imputan son propios de su desempeño como diputado al Congreso de la República, y que el proceso que se le promovió viola sus derechos y prerrogativas. La Corte de

<sup>25</sup> CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Op. Cit. Número 26, Pag. 58.

Constitucionalidad considera que los diputados de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política gozan de prerrogativas, este supuesto se da cuando se esta frente a un eventual proceso penal, por lo que no abarca procesos disciplinarios ajenos a dicho proceso, como son los propios de los partidos políticos y a los cuales se han sujetado como integrantes. Consecuentemente las actuaciones se encuentran ajustadas a sus propias normas legales, no evidenciándose la violación constitucional demandada. **Por tanto:** Confirma la sentencia apelada, negando el amparo por improcedente.<sup>26</sup>

- h) En los asuntos de los ordenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

**Ejemplo:**

**Acto reclamado:** Resolución del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Santa Rosa, que resuelve en definitiva la denuncia de faltas contra la propiedad que promoviera el señor Theodoro Michael Plocharski, en contra del señor José Estanislao Marcucci Recinos.

**Violación que denuncia:** Principio del debido proceso, en virtud que el Juzgador retardo la administración de justicia.

**Caso de Procedencia:** Inciso h) artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Resolución:** La Corte advierte que la denuncia del postulante sobre el retraso en resolver no produce la nulidad de la sentencia consistente en el acto impugnado pues no incide en el fondo de lo resuelto; y que el retraso como hecho administrativo se encuentra contemplado en la Ley del Organismo Judicial, y es susceptible de sanción pecuniaria. **Por tanto:** Confirma la parte resolutive de la sentencia venida en grado.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Op. Cit. Número 25, Pag. 192.

<sup>27</sup> CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Op. Cit. Número 24, pag. 102.

## 11. SUJETOS EN EL PROCESO DE AMPARO

Es importante que previo a entrar a desarrollar el presente capítulo se tenga una clara definición de lo que significa sujeto y parte. En efecto, se ha dicho que parte es aquella persona que teniendo inferencia en un juicio ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que por exclusión no será parte aquél sujeto que no tenga estas facultades.

De acuerdo con Chioyenda, Parte significa: "Aquellos sujetos que puedan ejercitar válidamente una acción, una defensa en general, o un recurso cualquiera". En otras palabras, es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción de derecho en un conflicto jurídico, bien sea este de carácter fundamental o principal o bien de índole accesoria o incidental.<sup>28</sup>

Según nuestra legislación los sujetos que intervienen en el proceso de Amparo son: Las partes, el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y los terceros interesados.

### LAS PARTES

Parte Actora o Sujeto Activo: Es aquella a quien corresponde el poder de obrar en el proceso de Amparo, lo constituye el solicitante o reclamante del Amparo. El sujeto activo para tener esta calidad es necesario que concurran en él ciertas circunstancias legitimadoras:

- ✓ El solicitante puede ser tanto una persona individual o colectiva
- ✓ El solicitante siempre deberá actuar bajo el régimen de derecho privado; es decir, en su calidad de particular
- ✓ El solicitante tiene que ser víctima de cualquier contravención a uno de sus derechos fundamentales y ésta contravención debe haber sido cometida por una autoridad del Estado.

---

<sup>28</sup> BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pag. 327 y 328.

La parte actora, entonces, puede ser una persona individual o una persona colectiva, lo que se encuentra regulado en los artículos 10° y 21° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Parte Demandada o Sujeto Pasivo: Aquel en contra de quien se dirige el Amparo. En Guatemala se denomina autoridad recurrida y para que ésta autoridad pueda ser sujeto pasivo del Amparo es necesario, también, que concurren ciertas circunstancias.

- ✓ Necesariamente tiene que ser una entidad del Estado o de las entidades contempladas en la ley
- ✓ Su actuación no puede ser dentro de la esfera particular, sino actuando como órgano de Estado o de las entidades señaladas por la ley; es decir, en ejercicio de sus funciones
- ✓ Con su actuación ya sea por acción u omisión tiene que haber violado o amenazado con violar los derechos fundamentales del solicitante

Es conveniente para una mejor comprensión, definir lo que significa el vocablo autoridad. *AUTORIDAD:* según el tratadista Ignacio Burgoa: "Es aquel órgano estatal de facto o de jure investido con facultades o poder de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinadas de una manera imperativa."<sup>29</sup>

Juventino Castro: "Aquella persona autorizada para ejercitar una fracción de poder, pues su función es una delegación del poder que permite al delegado ordenar, o sea, mandar impositivamente un comportamiento y mantener o imponer una orden material y jurídica."<sup>30</sup>

La autoridad puede realizar actos positivos en contra de lo constitucional y legalmente mandado, o bien, abstenciones que incumplan lo que ordena la Constitución y las leyes. Este comportamiento es conocido técnicamente como acto reclamado

<sup>29</sup> BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Pag. 338.

<sup>30</sup> CASTRO JUVENTINO V., El Sistema del Derecho de Amparo. Pag. 6 y 7.

### ORGANO JURISDICCIONAL

El órgano jurisdiccional es un elemento importante en la institución del Amparo, pues es a este a quien le corresponde tomar la decisión y determinar si hubo o no amenaza de violación a algún derecho fundamental y, en su caso, impedir la violación futura o restaurar el imperio de los derechos que se hayan violado.

El Amparo puede plantearse ante los tribunales ordinarios constituidos en tribunales constitucionales tal y como lo regula el artículo 12 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, que establece la competencia en materia de Amparo.

### MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, **cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país**, así se encuentra regulado en el artículo 251° de la Constitución Política de la República.

Su ley orgánica, Decreto 40-94 del Congreso de la República, lo define en el artículo 1°, como: "Una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; **además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país**"

Vale la pena resaltar el último párrafo, ya que es el que regula nuestra Carta Magna como fin principal del Ministerio Público, es decir **VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DEL PAIS**.

Ministerio Público doctrinariamente significa: "La institución estatal encargada por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad del estado."<sup>31</sup>

Por lo anteriormente indicado, es el Ministerio Público en un momento determinado colaborador de los órganos jurisdiccionales y sujeto dentro de un proceso jurisdiccional, tal situación se encuentra regulada en el artículo 35° de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad que en su parte conducente dice: "Recibidos los antecedentes o informe, el

<sup>31</sup> OSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta, 1987. Pag. 465.

tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe dará vista al ....., Ministerio Público.....".

Para profundizar sobre la intervención del Ministerio Público en los Amparos, el autor sostuvo una entrevista con el Lic. Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz, Jefe de la Sección de Amparos del Ministerio Público, a quien se dirigió interrogantes como la siguiente:

1. Cree usted que el Ministerio Público es quien debe de ser parte dentro de los procesos de Amparo:

**A lo que respondió:** Tal como lo establece la Constitución Política de la República, y la ley orgánica del Ministerio Público, el fin principal del mismo es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Sigue manifestando que además la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la que tiene el carácter de constitucional en su articulado le da la facultad de tener legitimación activa, es decir ser parte en todos los Amparos.

Para concluir el Licenciado sostiene que lo único que está haciendo el Ministerio Público es cumplir con la función que le ha encomendado la Constitución Política de la República, y su Ley Orgánica.

2. Haciendo referencia a la respuesta anterior se formuló la siguiente pregunta:  
Teniendo en cuenta que la función principal del Ministerio Público es promover la investigación penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, no cree usted que la legitimación activa en los procesos de Amparo debería tenerla la Procuraduría General de la Nación.

**A lo que respondió:** Un rotundo no. Manifestado:

a) Que si bien una de las funciones del Ministerio Público es la manifestada, la principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, como lo regula la Constitución Política de la República.

b) Que la función principal de la Procuraduría entre otras es representar a la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Organismo Ejecutivos.

La Procuraduría representa al Estado quien está integrada por todas las instituciones administrativas, que en último caso son contra quienes se promueven los procesos de Amparo.

Es decir, que al darse el supuesto que la legitimación activa dentro de los procesos de Amparo le corresponda a la Procuraduría, se estaría dando a la misma entidad la calidad de Juez y parte, lo que en nuestro medio es prohibido.

De esta forma fue como concluyó la entrevista con el Licenciado Cárdenas Díaz, a quien agradezco la atención prestada.

Analizando el contenido de la Constitución Política de la República, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94, del Congreso de la República, y el Decreto 512, del Congreso de la República, que regula actualmente la Procuraduría General de la Nación, así como los argumentos sostenidos por el Licenciado Cárdenas Díaz, se comparte el criterio ya que se ajusta a derecho.

### **TERCEROS INTERESADOS**

El tercero perjudicado o tercero interesado es el que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección solicitada o en que se sobresea el proceso de Amparo respectivo.

La posición del tercero perjudicado como parte, es similar al de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección o en el sobreseimiento del proceso de Amparo por causa de improcedencia.

La participación que se le da al tercero se fundamenta en el derecho de defensa, pues al no permitírsele actuar dentro del proceso, existiendo la posibilidad de su afectación con la resolución final del Amparo, se le estaría impidiendo ejercer su derecho de defensa.

La participación que se le da al tercero interesado se encuentra regulado en el artículo 34° de la ley de la materia, que en su parte conducente reza: "Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante del Amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto de resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal....."

Nuestra legislación constitucional en materia de Amparo otorga en los artículos 34° y 35° al Ministerio Público y al tercero interesado la categoría de parte.

## **12. LA CAPACIDAD, LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONALIDAD EN EL PROCESO DE AMPARO**

### **12.1 LA CAPACIDAD:**

Según el Derecho Civil, existen dos especies de capacidad, la de goce y la de ejercicio. La primera equivale a la idea de persona jurídica; es decir, a las facultades consistentes en poder ser sujeto de derecho y obligaciones. La capacidad de ejercicio es, en cambio, posibilidad, aptitud o facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos que es titular.

En el ámbito procesal, la capacidad es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro.

#### **12.1.1 LA CAPACIDAD EN EL PROCESO DE AMPARO**

Por lo general la capacidad de ejercicio y particularmente en su aspecto de potestad de la persona para ocurrir por sí ante los tribunales en demanda de justicia, siempre se presume. En derecho común todo individuo que tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer por sí mismo en juicio; es decir, está dotado de capacidad. En el Amparo sucede lo mismo ya que para poder comparecer y accionar en un proceso de Amparo es necesario gozar de tales cualidades.

Es principio que toda persona que se vea afectada por cualquier contravención a los derechos que protege la constitución y las leyes, puede comparecer por sí mismo ante las autoridades respectivas y figurar como parte en el proceso correspondiente, tal y como lo regulan los artículos 1º, 9º y 10º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

## 12.2 LEGITIMACION

Si la capacidad es una posibilidad o aptitud general en los términos que ha señalado, la legitimación es una calidad específica en un juicio determinado. Ello indica que el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa. Por consiguiente, si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto de dicha relación, no estará legitimado activamente, y bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ella no tendrá legitimación pasiva.

Hablar de legitimación es ubicar al genuino sujeto de derecho frente al verdadero sujeto de obligaciones. La legitimación tiene que ver y está íntimamente relacionada con la posición jurídica de las partes y por ello se dice que el sujeto que reclama o que tiene derecho de reclamar es la persona que goza de legitimación activa, porque a ella le incumbe ese derecho de pedir, mientras que tiene legitimación pasiva, la persona u órgano que soporta la carga jurídica de la pretensión del actor, o sea del sujeto con legitimación activa.

Resumiendo, legitimación es la calidad que tiene una persona para ser parte en un proceso.

En nuestra ley constitucional no existe un artículo específico que regule la legitimación para pedir el Amparo, pero se desprende del artículo 8º que la tiene toda persona que se considere amenazada en sus derechos o para restaurar los que ya hubieren sido violados. Sin embargo, en el artículo 25º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad sí se encuentra establecida la legitimación activa que tiene el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados.

### 12.3 PERSONALIDAD

No es la facultad o aptitud para comparecer en juicio por sí mismo (capacidad), ni se identifica con la legitimación pasiva o activa, sino que entraña la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación. Tener personalidad en un proceso entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él.

Definir de una forma clara lo que significa personalidad ha sido difícil dentro de los juristas; sin embargo, ha sido definida de una manera sencilla por el tratadista Espín Canovas de la forma siguiente: "Es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes o de relaciones jurídicas"<sup>32</sup>.

Federico Puig Peña citado por el maestro Alfonso Brañas manifiesta que personalidad es: "una investidura jurídica o una atribución del orden jurídico."<sup>33</sup>

Al abordar el tema relativo a la personalidad en el proceso de Amparo, al igual que en la capacidad y la legitimación se hace referencia a cuestiones generales, debido a que son conceptos o vocablos que son utilizados en todas las áreas del derecho.

---

<sup>32</sup> BRAÑAS, ALFONSO BRAÑAS. Manual de Derecho Civil. Edición póstuma. Guatemala. Cooperativa de Ciencia Política. Pag. 28.

<sup>33</sup> Ibid. Pag. 28 y 29.

## CAPITULO II

### CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO

Para lograr el desarrollo del presente capítulo, fue necesario acudir a la Sección de Amparos de la Corte Suprema de Justicia, en la que lamentablemente no fue posible obtener mayor información debido al hermetismo de los funcionarios encargados de dicha sección; no obstante, se obtuvo información estadística muy general del año 1,995 al 1,997.

Asimismo, se consultó en la Corte de Constitucionalidad, Organismo en la que se obtuvo la mayor información, gracias a que en la sección de jurisprudencia no escatimaron esfuerzos para proporcionar la documentación que tenían en sus manos.

Los datos estadísticos que se consignan fueron proporcionados por la Sección de Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

A continuación se determinan las causas comunes por las que es declarado improcedente el Amparo; al mismo tiempo, se ejemplifica con la parte esencial de una sentencia de la Corte de Constitucionalidad.

#### **1. FALTA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO O INEXISTENCIA DE AGRAVIO**

El tratadista Ignacio Burgoa en su obra el juicio de amparo afirma que agravio es: "La caución de un daño; de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio no considerado como la privación de una ganancia lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica."<sup>33</sup> Es decir, un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o un perjuicio en la persona o en la esfera jurídica, constituyendo lo anterior un elemento esencial del amparo.

La Corte de Constitucionalidad ha considerado que para la viabilidad de esta garantía constitucional (el Amparo), es necesario que el acto contra el cual se reclama sea susceptible de producir agravio personal y directo en la esfera de los intereses jurídicos del reclamante, dado que la legitimación activa corresponde a quien tiene interés en el asunto o que demuestra

---

<sup>33</sup> Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pag. 270.

ostentar la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que la disposición impugnada afecte directamente a los mismos.

Es frecuente que no se planteen o expliquen con precisión los agravios, como se comprueba con los datos estadísticos siguientes:

En el año de 1996, de 618 Amparos 523 fueron declarados improcedentes, de los cuales 75 declarados improcedentes por inexistencia de agravio.

En el año de 1997, de 425 Amparos 354 fueron declarados improcedentes, de los cuales 67 declarados improcedentes por inexistencia de agravio

A junio de 1998 se habían planteado 264 Amparos, 204 fueron declarados improcedentes, de los cuales 41 declarados improcedentes por inexistencia de agravio

#### **Doctrina Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad**

En sentencia de fecha 6 de abril de 1994 dentro del expediente 642-93 la Corte de Constitucionalidad declaró: " Para la procedencia del Amparo es requisito indispensable la existencia de un agravio que cause o amenace causar al postulante una violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan, presupuesto que por constituir una lesión susceptible de causarse a quien reclama, se convierte en elemento esencial sin cuya concurrencia no es posible hacer el estudio requerido sino que hace imposible el otorgamiento de la protección que esta conlleva"<sup>34</sup>

#### **2. FALTA DE DEFINITIVIDAD (DEFINITIVIDAD)**

El proceso de Amparo es una garantía constitucional que prospera solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan agotado todas las competencias, porque se interpusieron los procedimientos y recursos ordinarios previstos.

La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar simultáneamente o potestativamente un procedimiento o un recurso ordinario y el Amparo para impugnar un acto de autoridad,

<sup>34</sup> CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Repertorio de Jurisprudencia Constitucional, anuario del 14 de abril de 1994 al 13 de abril de 1995. Pag. 27.

con evidencia se desnaturaliza la índole jurídica del último de los medios controladores mencionados al considerarlo como uno de común defensa.

Por aparte, el reclamante tiene la obligación de agotar previo al ejercicio de la acción de Amparo, los procedimientos o recursos que establece la ley ordinaria, con el objeto de impugnar el acto que le afecta, de lo contrario estaría faltando un presupuesto indispensable como lo es la definitividad.

En el año de 1996, de 618 Amparos 523 fueron declarados improcedentes, de los cuales 82 se declararon improcedentes por falta de definitividad.

En el año de 1997, de 425 Amparos 354 fueron declarados improcedentes, de los cuales 58 declarados improcedentes por falta de definitividad.

A junio de 1998 se habían planteado 264 Amparos, 204 fueron declarados improcedentes, de los cuales 28 declarados improcedentes por falta de definitividad

#### **Doctrina Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad**

En sentencia de fecha 13 de abril de 1994, dentro del expediente 464-93 la Corte de Constitucionalidad declaró: "el principio de definitividad enunciado como requisito procesal en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, implica la obligación que tiene el postulante de que previo a pedir en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos ordinarios que la propia legislación normativa del acto reclamado señala. Esto obedece a razones de seguridad y certeza jurídica, porque el Amparo por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual los agravios persigan la satisfacción de una pretensión que puede ser tramitada de conformidad con el procedimiento previo señalado en la ley rectora del acto; por el contrario, procede el Amparo, cuando a pesar de haberse agotado los recursos idóneos, subsiste la violación o amenaza a los derechos que la Constitución y las leyes ordinarias garantizan"<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Ibid. Pag. 30.

### 3. EXTEMPORANEIDAD DE LA PRESENTACION

Este presupuesto procesal atiende básicamente al plazo que condiciona el ejercicio de una acción o un derecho. La acción de Amparo no puede ser ajena a tal presupuesto, pues a la posibilidad de que una autoridad haya incurrido en violación o restricción de un derecho fundamental, le sigue la expectativa de que la persona de quien sufrió o cree haber sufrido el menoscabo, sea en su patrimonio o en si misma, acuda a donde corresponda en procura de protección constitucional; sin embargo, tal expectativa no podría quedar indefinidamente latente, ya que por influjo de los principios de seguridad y certeza jurídicas, si se hace dentro del tiempo regulado por la ley viabiliza el examen de fondo de la cuestión, que se somete a conocimiento y resolución del órgano competente.

En el año de 1996, de 618 Amparos 523 fueron declarados improcedentes, de los cuales 66 declarados improcedentes por extemporaneidad.

En el año de 1997, de 425 Amparos 354 fueron declarados improcedentes, de los cuales 9 declarados improcedentes por extemporaneidad.

A junio de 1998 se habían planteado 264 Amparos, 204 fueron declarados improcedentes, de los cuales 4 declarados improcedentes por extemporaneidad.

#### **Doctrina Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad**

La Corte de Constitucionalidad en sentencia del 29 de abril de 1994 dentro del expediente 520-93 declaró: "La Constitución reconoce el Amparo como medio extraordinario y subsidiario de protección de los derechos de las personas, y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece requisitos esenciales para su procedencia, tal como el de la posibilidad de utilización dentro del plazo regulado por el artículo 20 de la misma, que indica que la petición de Amparo debe hacerse dentro de los 30 días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica".<sup>36</sup>

### 4. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

En lo atinente a la capacidad de obrar o legitimatio ad causam, puede afirmarse que lo que determina tal calificación atribuida a una persona para hacer valer una acción procesal, es la

---

<sup>36</sup> Ibid. Pag. 41.

existencia de un interés legítimo, de lo contrario se estaría en una falta de legitimación activa dentro del proceso de Amparo.

En el proceso de Amparo puede decirse que tal interés radica, en esencia, en esperar el perjuicio que esa persona sufre en si misma o en su patrimonio, derivado de un acto de autoridad, o ley que viola los derechos que otorga la Constitución y otro que, aunque no figura expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

En el año de 1996, de 618 Amparos 523 fueron declarados improcedentes, de los cuales 11 declarados improcedentes por falta de legitimación activa

En el año de 1997, de 425 Amparos 354 fueron declarados improcedentes, de los cuales 14 declarados improcedentes por falta de legitimación activa.

A junio de 1998 se habían planteado 264 Amparos, 204 fueron declarados improcedentes, de los cuales 2 declarados improcedentes por falta de legitimación activa.

#### **Doctrina Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad**

En sentencia de fecha 14 de enero de 1995 dentro del expediente 62-94, la Corte de Constitucionalidad declaró: "esta corte ha sostenido que para que este medio de defensa pueda operar se requiere que mediante el acto contra el cual se reclama se haya violado en forma directa y personal a una persona un derecho constitucional. Si los efectos del acto reclamado no perjudican directamente al postulante y no existe violación constitucional alguna en su esfera jurídica, este carece de legitimación activa para promover Amparo y por consiguiente será declarado improcedente."<sup>37</sup>

#### **5. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA**

El tratadista Ignacio Burgoa en su obra el Juicio de Amparo manifiesta que "Autoridad en el proceso de amparo, es aquel órgano estatal o de Jure, investido con facultades o poderes de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa."<sup>38</sup>

---

<sup>7</sup> Ibid. Pag. 182.

<sup>8</sup> Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pag. 238.

Sólo podrá ser legalmente reputada autoridad para los efectos del amparo la que actúe ejerciendo el *Ius Imperium*, como persona de derecho público, y cuyos actos reúnan típicamente las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad. También pueden ser sujetos pasivos del Amparo según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, las personas particulares, pero siempre y cuando actúen en relación de autoridad ante otro sujeto.

En el año de 1996, de 618 Amparos 523 fueron declarados improcedentes, de los cuales 18 declarados improcedentes por falta de legitimación pasiva

En el año de 1997, de 425 Amparos 354 fueron declarados improcedentes, de los cuales 24 declarados improcedentes por falta de legitimación pasiva.

A junio de 1998 se habían planteado 264 Amparos, 204 fueron declarados improcedentes, de los cuales 9 declarados improcedentes por falta de legitimación pasiva.

#### **Doctrina Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad**

La Corte de Constitucionalidad en sentencia del 13 de abril de 1994 expediente 66-94 declaró: "El amparo protege a las personas contra las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad que lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan; sin embargo, para acudir a este medio de defensa constitucional, es necesario cumplir con determinados requisitos procesales, entre ellos, el de señalar adecuadamente a la autoridad a quien se le imputa el acto reclamado a fin de poder establecer el sujeto pasivo de la relación procesal por los efectos que conlleva el otorgamiento del Amparo, como se deriva de lo establecido en los artículos 9 y 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad."<sup>39</sup>

#### **6. EL AMPARO NO ES INSTANCIA REVISORA (Tercera Instancia)**

El Amparo se encuentra concebido como una garantía constitucional a la cual podrá acudirse en forma subsidiaria una vez agotados los procedimientos previstos en la legislación ordinaria, si la violación de los derechos fundamentales de una persona se mantienen. Sin embargo, no puede acudirse a él para revisar lo resuelto por el juez natural de la causa con la única razón de la inconformidad de alguna de las partes con lo resuelto. De utilizar el Amparo

<sup>39</sup> CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Op. Cit. Pag. 31.

como un mecanismo revisor de lo resuelto por los tribunales ordinarios se estaría desnaturalizando la función de este instituto.

En el año de 1996, de 618 Amparos 523 fueron declarados improcedentes, de los cuales 149 declarados improcedentes porque el Amparo no es una instancia revisora.

En el año de 1997, de 425 Amparos 354 fueron declarados improcedentes, de los cuales 43 declarados improcedentes porque el Amparo no es una instancia revisora.

A junio de 1998 se habían planteado 264 Amparos, 204 fueron declarados improcedentes, de los cuales 27 declarados improcedentes porque el Amparo no es una instancia revisora

#### **Doctrina Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad**

En sentencia de fecha 8 de junio de 1994 la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 548-93 declaró: "El Amparo es un medio extraordinario subsidiario de protección de los derechos de las personas cuando los mismos son amenazados, restringidos o efectivamente violados; sin embargo, el uso de este instrumento constitucional debe hacerse de acuerdo a su naturaleza y a la ubicación que le da la ley de la materia, según la cual el Amparo funciona como garantía de derechos constitucionales, por esta razón, cuando se ha tenido la oportunidad para ejercerlos, no es apropiado invocar este instrumento de defensa, ya que éste no es un medio para revisar lo resuelto ni para decidir cuestiones de hecho controvertidos en un proceso previamente establecido, salvo el caso de clara violación a las normas constitucionales."<sup>40</sup>

En sentencia de 5 de abril de 1994 la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 591-93 declaró: "El Amparo no puede ser el medio para revisar lo resuelto del juicio, ni para decidir cuestiones controvertidas en el proceso, salvo el de patente violación constitucional, porque el tribunal de Amparo es juez del acto reclamado, pero no de la contienda entre las partes, de lo contrario, se entraría a conocer del proceso en tercera instancia, lo que está expresamente prohibido por el artículo 211 de la Constitución Política de la República."<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Ibid. Pag. 21.

<sup>41</sup> Ibid. Pag. 26.

## 7. FALTA DE ELEMENTOS FACTICOS

Para la procedencia del Amparo es necesario que el solicitante cumpla con requisitos fundamentales que no es dable al tribunal de Amparo suplir ni modificar en caso de su erróneo señalamiento. Estos son los elementos fácticos del Amparo y cuya carga recae en el peticionario del mismo. Entre ellos se encuentra el acto reclamado y la autoridad que causa el mismo. El acto contra el que se reclama debe ser aquel que lesiona los derechos constitucionales del amparista y contra el que ya no es dable ejercer ningún tipo de impugnación en la jurisdicción ordinaria en virtud de que las mismas se han agotado; la autoridad impugnada ha de ser la que dictó el acto contra el que se reclama.

En el año de 1996, de 618 Amparos 523 fueron declarados improcedentes, de los cuales 7 declarados improcedentes por falta de elementos fácticos.

En los años 1997 y 1998, no hubo casos de amparo declarados improcedentes por esta causa.

### **Doctrina Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad**

En sentencia del 8 de noviembre de 1994 la Corte de Constitucionalidad en expediente 316-94 declaró: "Para acudir a esta garantía constitucional es necesario que el postulante cumpla con determinados presupuestos procesales, entre ellos, señalar con claridad el acto reclamado, que es aquel que causa un agravio personal y directo al accionante, con el propósito de que el tribunal de Amparo determine la procedencia de preservarle o restituirle, según el caso, el goce de los derechos que estima violados."<sup>42</sup>

## 8. ACTUÓ DENTRO DE SUS FACULTADES

Tal como lo establece la Constitución Política y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Es decir, que el Amparo procede cuando la autoridad impugnada se excede en el ámbito de sus facultades violando por consiguiente los derechos de la persona; a contrario sensu, el

<sup>42</sup> Ibid. Pag. 131.

Amparo no procede cuando los actos de autoridad se emiten dentro del ámbito de las facultades que le han sido conferidas por la ley.

En el año de 1996, de 618 Amparos 523 fueron declarados improcedentes, de los cuales 66 declarados improcedentes porque la autoridad impugnada actuó dentro de sus facultades.

En el año de 1997, de 425 Amparos 354 fueron declarados improcedentes, 67 declarados improcedentes porque la autoridad impugnada actuó dentro de sus facultades.

A junio de 1998 se habían planteado 264 Amparos, 204 fueron declarados improcedentes, de los cuales 51 declarados improcedentes porque la autoridad impugnada actuó dentro de sus facultades.

#### **Doctrina Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad**

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 21 de diciembre de 1994 dentro del expediente 93-94 declaró: "El Amparo procede cuando la autoridad impugnada excediéndose de sus facultades legales, emite actos que violan derechos que la Constitución de la República garantizan; pero es improcedente cuando el acto que se reclama es producto del ejercicio de las facultades que le han sido conferidas y en el mismo no se evidencia violación a derecho constitucional alguno."<sup>43</sup>

#### **9. EL AMPARO NO ES LA VIA PERTINENTE**

El Amparo procede contra las amenazas de violaciones a los derechos de las personas o para restaurar el imperio de los mismos, siendo el objeto de dicha institución.

Para impugnar actos de autoridad que violan derechos existe gran variedad de procedimientos y recursos; sin embargo, por falta de conocimiento, en la actualidad se utiliza el Amparo, no siendo la vía correcta de impugnación, ya que es un proceso de índole constitucional que procede únicamente cuando derechos constitucionales están siendo amenazados o han sido violados por actos de autoridad pública.

En el año de 1996, de 618 Amparos 523 fueron declarados improcedentes, de los cuales 11 declarados improcedentes porque el amparo no es la vía.

---

<sup>43</sup> Ibid. Pag. 145.

En el año de 1997, de 425 Amparos 354 fueron declarados improcedentes, de los cuales 17 declarados improcedentes porque el amparo no es la vía.

A junio de 1998 se habían planteado 264 Amparos, 204 fueron declarados improcedentes, de los cuales 14 declarados improcedentes porque el amparo no es la vía.

#### **Doctrina Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad**

En sentencia de fecha 23 de junio de 1994 dentro del expediente 139-94 la Corte de Constitucionalidad declaró: "se impugna una disposición general que abarca a todos aquellos cuya actuación está comprendida dentro del artículo 2 que el acuerdo gubernativo impugnado prevé. Como consecuencia de lo anterior, no procede el Amparo porque éste se instituye conforme el artículo 265 de la Constitución y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, para proteger a las personas contra las violaciones o amenazas de violaciones a sus derechos. La propia Constitución Política y la ley de la materia establece la vía idónea para plantear las acciones de impugnación de leyes o inaplicación de las mismas en casos concretos por causa de inconstitucionalidad."<sup>44</sup>

#### **10. OTRAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

A continuación se enumeran algunas causas de improcedencia, que se dan en mínima parte, ya que las más importantes fueron desarrolladas de una manera amplia en los numerales anteriores.

Dentro de las causas que se dan con poca frecuencia, están las siguientes:

- **SEÑALAMIENTO ERRONEO DEL ACTO RECLAMADO**

El solicitante tiene la obligación de señalar con claridad el acto reclamado, debido a que este es un elemento esencial, el señalar incorrectamente o en forma errónea el acto reclamado, determina la improcedencia del amparo. De lo anterior se desprende que los amparistas deben de tener cuidado al señalar el acto reclamado.

#### **Doctrina Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad**

En sentencia de fecha 11 de octubre de 1994, la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 168-94 declaró: "El solicitante tiene la obligación de señalar correctamente el acto

<sup>44</sup> Ibid. Pag. 22.

reclamado, ya que si este medio fuere acogido, se dejaría sin efecto, en cuanto al postulante, la disposición de autoridad que le causa agravio; ante su ausencia o errónea ubicación, el tribunal de amparo se ve en la imposibilidad de acceder a la protección solicitada toda vez que no es un requisito subsanable por este tribunal".<sup>45</sup>

- **AMPARO SIN MATERIA:**

Como lo establece la ley, el amparo procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Es decir, la resolución o acto debe de tener la características antes indicadas de lo contrario, será declarado improcedente por falta de materia, toda vez que no existe amenaza, restricción o violación a un derecho fundamental.

**Doctrina Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad**

En sentencia de fecha 5 de mayo de 1994, dentro del expediente 478-93, la Corte de Constitucionalidad declaró: "El amparo solicitado se ha quedado sin materia sobre la cual pueda pronunciarse este tribunal, porque es presupuesto indispensable para su procedencia que exista una ley, resolución, disposición o acto de autoridad que lleve implícita una amenaza, restricción o violación de derechos que la constitución y las leyes garantizan".<sup>46</sup>

- **FALTA DE CONEXIDAD ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL AGRAVIO**

El amparo es un medio extraordinario de defensa que protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Su procedencia esta sujeta a la concurrencia de determinados requisitos, dentro de los cuales encontramos la existencia de un acto que cause agravio al solicitante. De lo anterior se deduce, que para la procedencia del amparo deben darse en el caso concreto una relación de causalidad entre los elementos esenciales; es decir, debe de concurrir la conexidad entre el acto reclamado emitido por autoridad y el agravio directo.

**Doctrina Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad**

En sentencia de fecha 7 de julio de 1994, dentro del expediente 39-94, la Corte de Constitucionalidad declaró: "La falta de conexidad entre el acto reclamado y el agravio que se denuncia determinan la improcedencia del amparo; ello hace, por la forma en que se resuelve

---

<sup>45</sup> Ibid. Pag. 124.

<sup>46</sup> Ibid. Pag. 47.

este caso, que resulte irrelevante hacer declaración alguna sobre la transgresión denunciada por el postulante.<sup>47</sup>

En el año de 1996, de 618 Amparos 523 fueron declarados improcedentes, de los cuales 38 declarados improcedentes por otras causas.

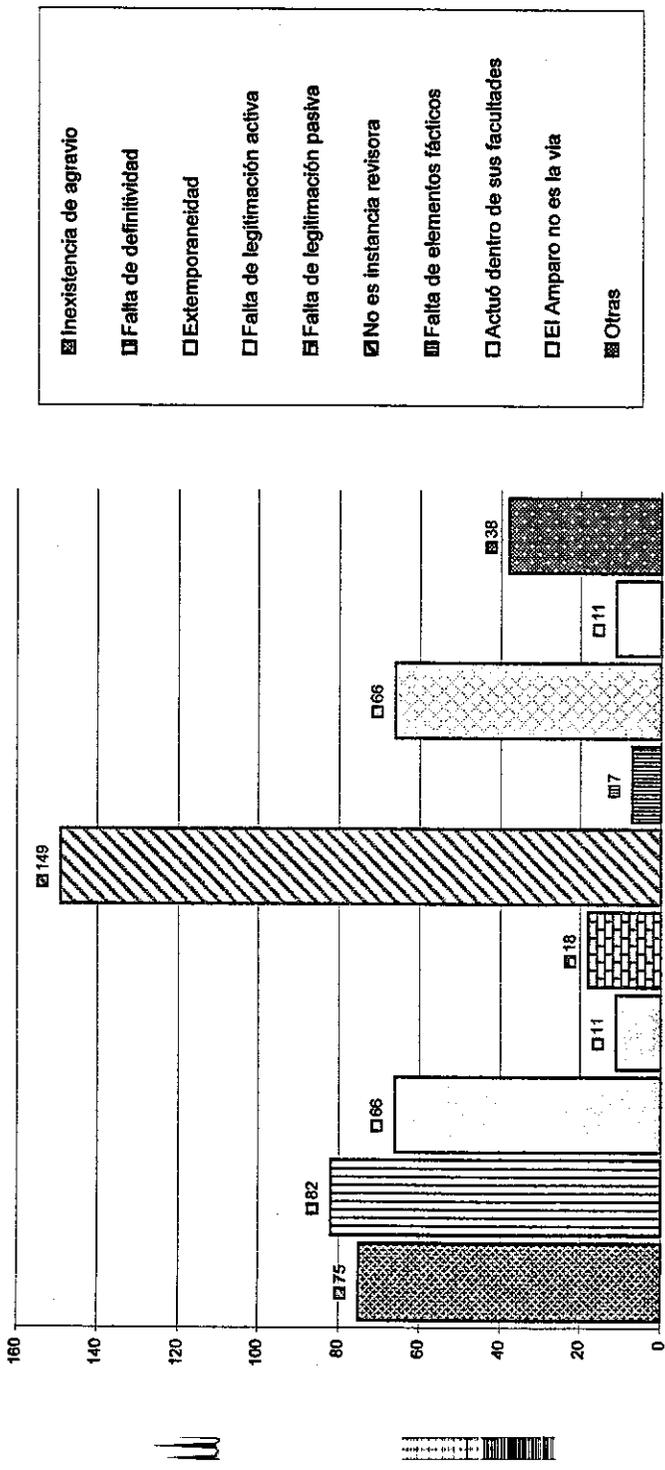
En el año de 1997, de 425 Amparos 354 fueron declarados improcedentes, de los cuales 55 declarados improcedentes por otras causas.

A junio de 1998 se habían planteado 264 Amparos, 204 fueron declarados improcedentes, de los cuales 28 declarados improcedentes por otras causas.

---

<sup>47</sup> Ibid. Pag. 89.

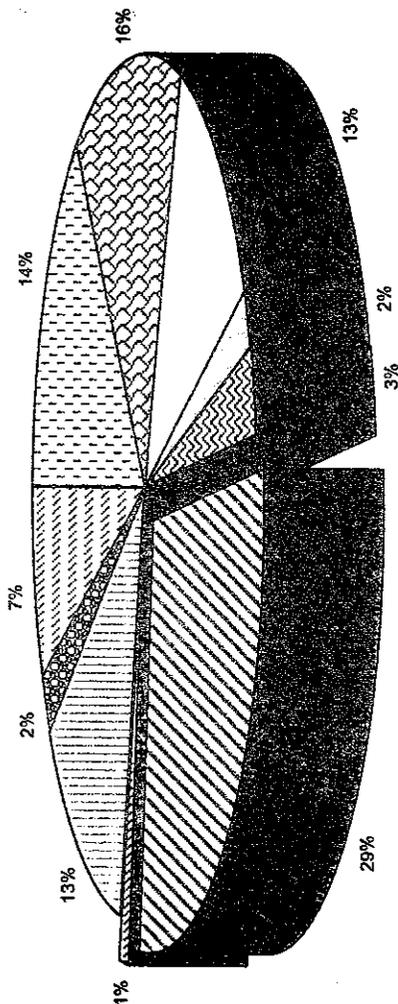
**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA  
1996**



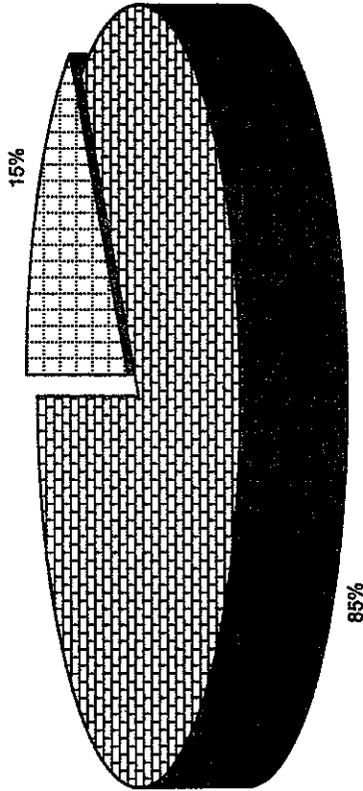
- Inexistencia de agravio
- Falta de definitividad
- Extemporaneidad
- Falta de legitimación activa
- Falta de legitimación pasiva
- No es instancia revisora
- Falta de elementos fácticos
- Actuó dentro de sus facultades
- El Amparo no es la vía
- Otras

## CAUSAS DE IMPROCEDENCIA 1996

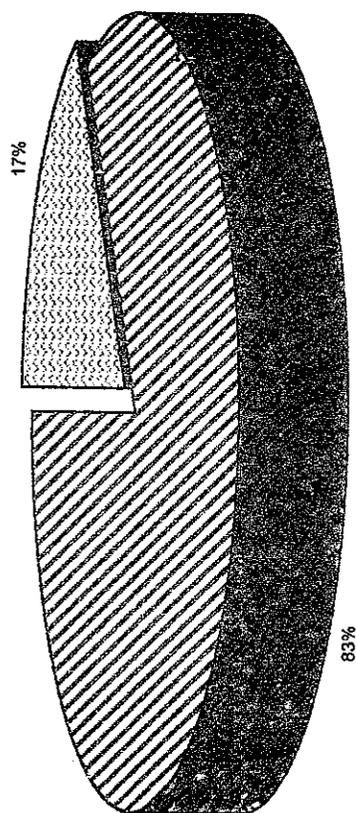
- Inexistencia de agravio
- Falta de definitividad
- Extemporaneidad
- Falta de legitimación activa
- Falta de legitimación pasiva
- No es instancia revisora
- Falta de elementos fácticos
- Actuó dentro de sus facultades
- El Amparo no es la vía
- Otras



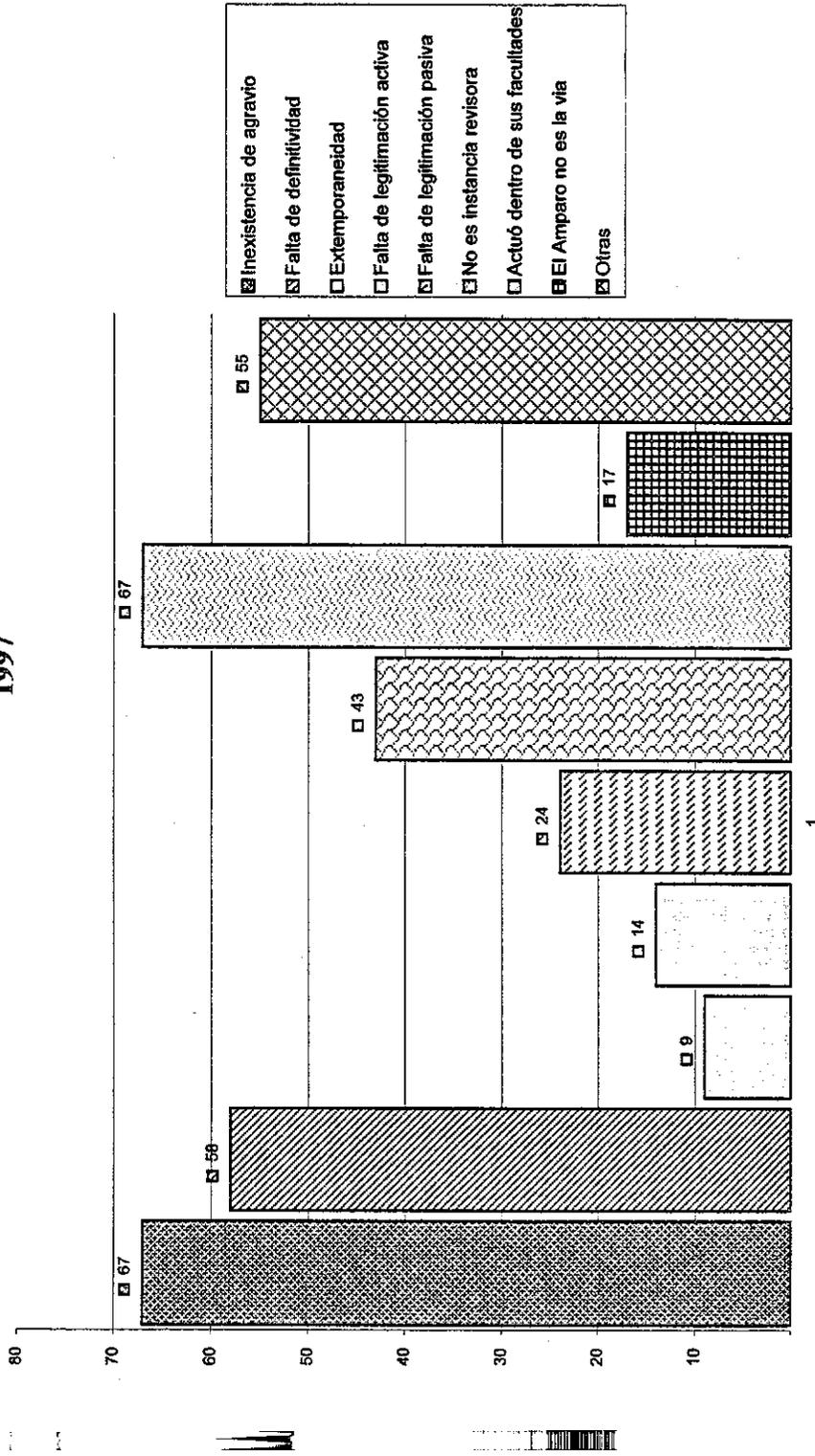
**TOTAL DE CASOS  
AÑO 1996  
618**



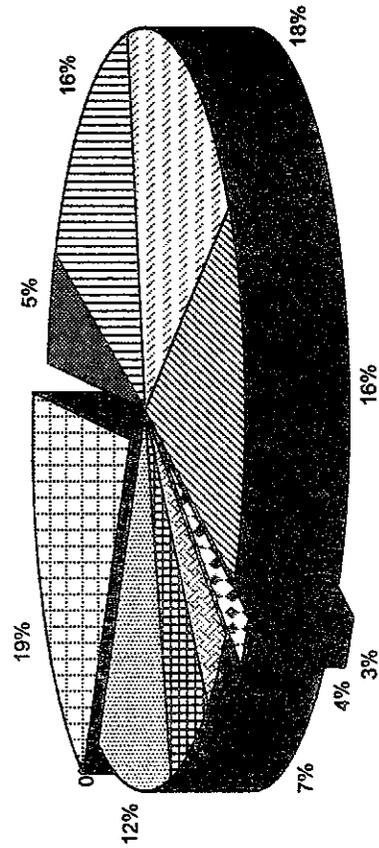
TOTAL DE CASOS  
AÑO 1997  
425



# CAUSAS DE IMPROCEDENCIA 1997

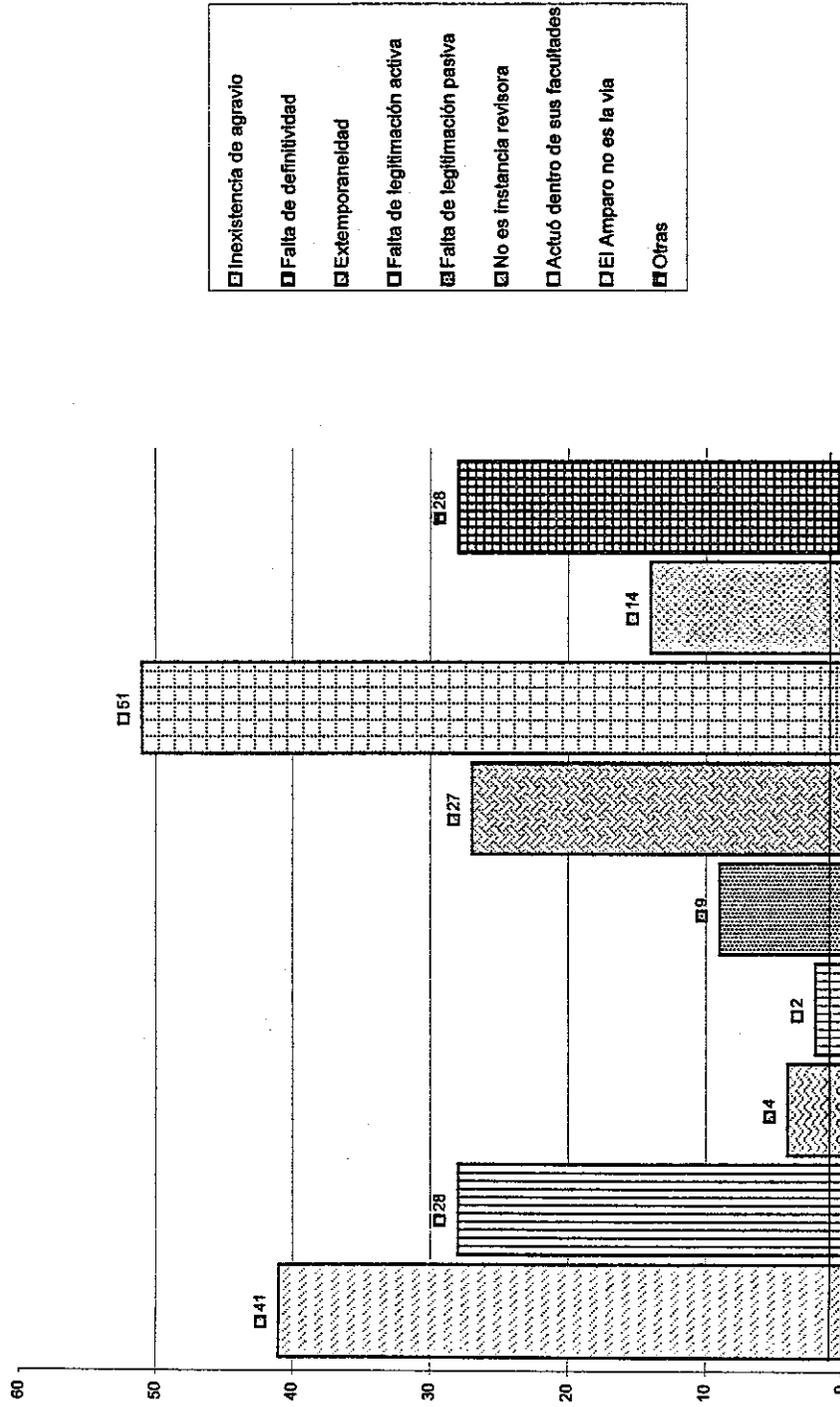


## CAUSAS DE IMPROCEDENCIA 1997

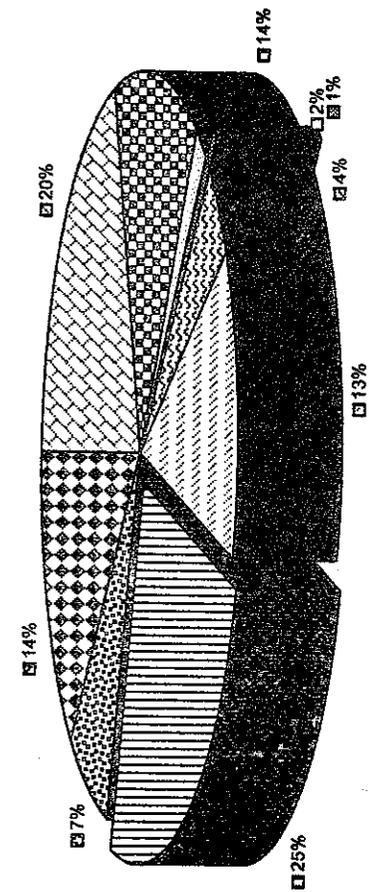


- Inexistencia de agravio
- Falta de definitividad
- Extemporaneidad
- Falta de legitimación activa
- Falta de legitimación pasiva
- No es instancia revisora
- Falta de elementos fácticos
- Actuó dentro de sus facultades
- El Amparo no es la vía
- Otras

# CAUSAS DE IMPROCEDENCIA 1998

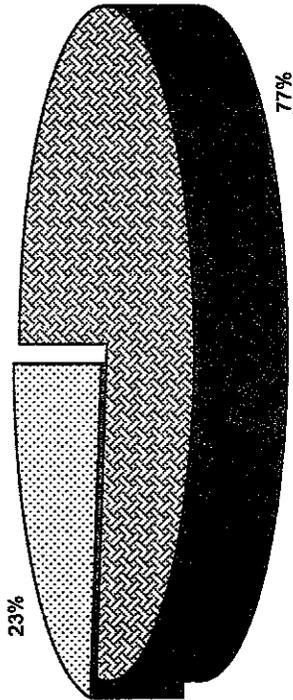


## CAUSAS DE IMPROCEDENCIA 1998

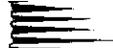


- Inexistencia de agravio
- Falta de definitividad
- Extemporaneidad
- Falta de legitimación activa
- Falta de legitimación pasiva
- No es instancia revisora
- Actuó dentro de sus facultades
- El Amparo no es la vía
- Otras

**TOTAL DE CASOS  
A JUNIO 1998  
264**



PROCEDENTES  
IMPROCEDENTES



### CAPITULO III

#### EL PROCESO DE AMPARO COMO MEDIO DILATORIO DEL PROCESO JUDICIAL

Los dos títulos que integran el presente capítulo, serán desarrollados tomando como base fundamental las encuestas que fueron dirigidas a funcionarios del Organismo Judicial (Jueces y/o Magistrados), Abogados litigantes y estudiantes. Es importante hacer la aclaración que estos últimos fueron seleccionados, ya que es necesario que conozcan la institución del Amparo, por lo que la mayoría de entrevistados son personas que laboran en la Corte de Constitucionalidad, Sección de Amparos de la Corte Suprema de Justicia; Sección de Amparos del Ministerio Público; oficiales y secretarios de las Salas de las Cortes de Apelaciones.

La razón por la que las encuestas son la base del presente capítulo, radica en que es la forma fidedigna de demostrar las hipótesis planteadas en el plan de investigación.

#### TITULO I

##### ESPIRITU DEL ABOGADO AL SOLICITAR EL PROCESO DE AMPARO

##### 1. PROTECCION CONTRA LA AMENAZA DE VIOLACION A SUS DERECHOS O MEDIO PARA RESTAURAR EL DERECHO VIOLADO

Para abordar este tema es necesario tratar el objeto y la finalidad de la institución objeto de estudio.

Al hablar de finalidad hay que referirse al objeto mismo del Amparo. El Amparo tiene como finalidad la protección de las personas contra las amenazas de violaciones a los derechos o la restauración del imperio de los mismos.

De manera amplia y general se puede decir que el Amparo en Guatemala tiene las siguientes finalidades: a) **Carácter preventivo**: cuando se protege a las personas contra las

amenazas de violaciones a sus derechos; **b) Carácter Restitutivo:** en el caso de que la violación se hubiere consumado, la finalidad del Amparo será restaurar el imperio de los derechos violados.

La finalidad del Amparo se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 265 y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en el artículo 8. Los artículos citados tienen idéntica redacción por lo que se hace referencia al artículo de la Constitución " Se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción, o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan".

Para comprobar si el Amparo cumple con su finalidad y establecer el espíritu del Abogado al solicitarlo, se formularon a los entrevistados las siguientes interrogantes:

**Cumple, en la actualidad, el proceso de Amparo con la finalidad que establece la ley y la doctrina?**

Ante esta primera interrogante los entrevistados opinaron:

- a) **Jueces y/o Magistrados:** un cuarenta y ocho por ciento (48%), manifestó que en la actualidad el Amparo SI cumple con su finalidad; y el restante cincuenta y dos por ciento (52%) expuso que NO cumple con su finalidad.
- De los funcionarios que declaran que en la actualidad el Amparo no cumple con su finalidad, la mayoría, un setenta y seis punto noventa y dos por ciento (76.92 %) expone que es utilizado como medio dilatorio del proceso judicial; y el restante veintitrés punto cero ocho por ciento (23.08%), manifiesta que se emplea como tercera instancia o medio revisor de las actuaciones de los tribunales ordinarios.
- b) **Abogados:** un cuarenta y seis punto sesenta y siete por ciento (46.67%), manifestó que en la actualidad el Amparo SI cumple con su finalidad; el cincuenta y uno punto once por ciento (51.11%) expuso que NO cumple con su finalidad; y el restante dos punto veintidós por ciento (2.22%), no contestó.

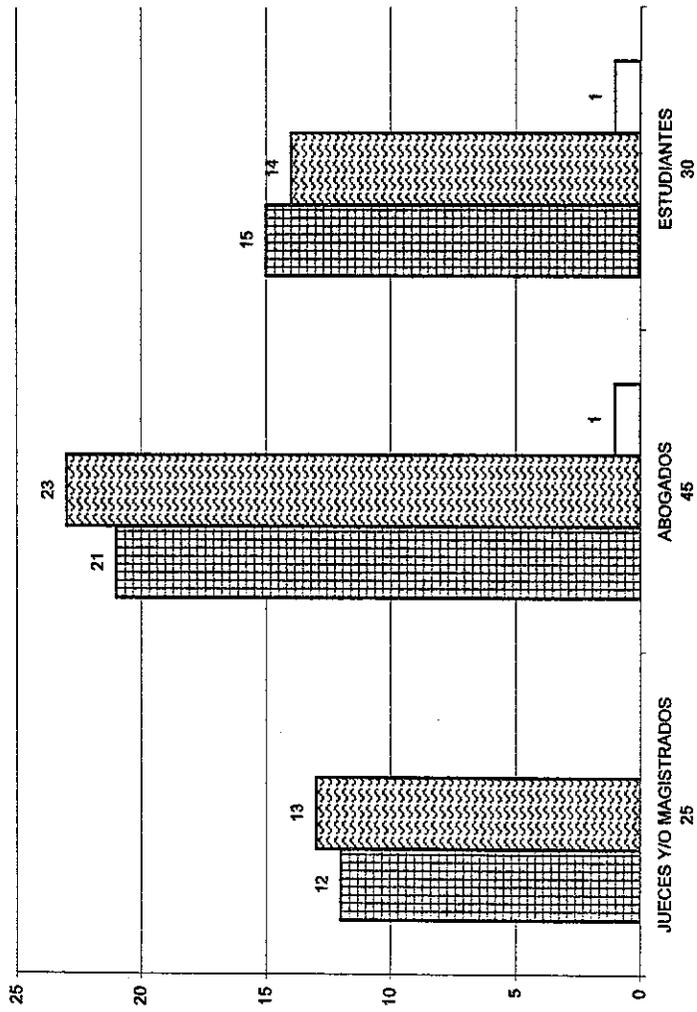
De los Abogados que indican que en la actualidad el Amparo no cumple con su finalidad, la mayoría, un sesenta y cinco punto veintidós por ciento (65.22%), expone que es utilizado como medio dilatorio del proceso judicial; un ocho punto setenta por ciento (8.70%), manifiesta que se emplea como tercera instancia o medio revisor de las actuaciones de los tribunales ordinarios; un cuatro punto treinta y cinco por ciento (4.35%), afirma que es por cuestiones políticas; y el restante veintiuno punto setenta y tres por ciento (21.73%), no contestó.

- c) **Estudiantes:** un cincuenta por ciento (50%), manifestó que en la actualidad el Amparo SI cumple con su finalidad; el cuarenta y seis punto sesenta y siete por ciento (46.67%) expresó que NO cumple con su finalidad; y el restante tres punto treinta y tres por ciento (3.33%) no contestó.

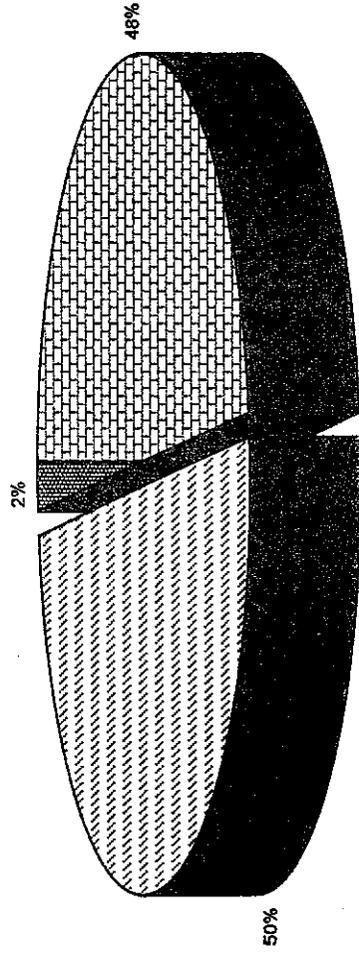
De los Estudiantes que respondieron que en la actualidad el Amparo no cumple con su finalidad, un cincuenta y siete punto catorce por ciento (57.14%), expone que es utilizado como medio dilatorio del proceso judicial; un veintiocho punto cincuenta y siete por ciento (28.57%), que se emplea como tercera instancia o medio revisor de las actuaciones de los tribunales ordinarios; y el restante catorce punto veintinueve por ciento (14.29%), expresa que es por cuestiones políticas.

Del gran total de entrevistados un cuarenta por ciento (48%), manifestó que el Amparo NO cumple con su finalidad; un cincuenta por ciento (50%), que SI; y el restante dos por ciento (2%), no contestó.

**CUMPLE, EN LA ACTUALIDAD EL PROCESO DE AMPARO CON LA  
FINALIDAD QUE ESTABLECE LA LEY Y LA DOCTRINA**



**JUECES Y/O MAGISTRADOS, ABOGADOS Y  
ESTUDIANTES  
TOTAL 100**



SI
NO
NO CONTESTO

## 2. MEDIO DILATORIO DEL PROCESO JUDICIAL Y/O REVISOR DE ACTUACIONES JUDICIALES

Para comprobar si el espíritu del Abogado al solicitar el Amparo es dilatar el proceso o pretender la revisión de las actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios, se formularon las siguientes interrogantes.

**El Abogado, al solicitar el Amparo, lo hace con uno de los objetivos siguientes:**

- Para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos
- Para restaurar el derecho violado
- Para pretender la revisión de las actuaciones de los tribunales ordinarios
- Como medio dilatorio del proceso judicial

Ante esta interrogante los encuestados respondieron:

- a) **Jueces y/o Magistrados:** un ocho por ciento (8%), manifestó que el espíritu del Abogado al solicitar el Amparo es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y restablecer el derecho cuando ya ha sido violado; un ocho (8%), expresó que si bien se solicita con el objeto que enmarca la ley, también se hace pretendiendo la revisión de las actuaciones judiciales; un cuatro por ciento (4%), manifiesta que se utiliza como medio protector de derechos constitucionales y como medio dilatorio del proceso judicial; un ocho por ciento (8%), revela que se usa para restaurar el derecho violado y para dilatar el proceso judicial; un cuatro por ciento (4%), opina que se emplea para pretender la revisión de las actuaciones judiciales; un doce por ciento (12%), expone que se aprovecha el Amparo para dilatar el proceso; un veinticuatro por ciento (24%), destaca que se hace uso únicamente para dilatar el proceso y para pretender la revisión de las actuaciones; y el restante treinta y dos por ciento (32%), afirma que se dan todas las interrogantes planteadas.

Como se comprueba con los porcentajes antes indicados únicamente un ocho por ciento (8%), de los jueces y/o magistrados entrevistados opinan que se utiliza el Amparo con la finalidad que le manda la ley y la doctrina; y el restante noventa y dos por ciento (92%), de alguna forma, argumenta que se hace uso del mismo como medio dilatorio del proceso, o para pretender la revisión de las actuaciones judiciales.

- ) **Abogados:** un sesenta y cinco por ciento (65%), manifestó que el espíritu del Abogado al solicitar el Amparo es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y restablecer el derecho cuando ya ha sido violado; un cuatro (4%), argumenta que si bien se solicita con el objeto que enmarca la ley, también se hace pretendiendo la revisión de las actuaciones judiciales; un siete por ciento (7%), opinó que se utiliza como medio protector de derechos constitucionales y como medio dilatorio del proceso judicial; un dos por ciento (2%), afirma que se emplea para pretender la revisión de las actuaciones judiciales; un trece por ciento (13%), expone que se emplea para dilatar la tramitación del proceso; un dos por ciento (2%), destaca que se hace uso de todas las interrogantes planteadas en la pregunta; y el restante siete por ciento (7%), no contestó.

El resultado de la muestra de Abogados es lo contrario de la de Jueces y/o Magistrados, ya que los Abogados, afirman en un sesenta y cinco por ciento (65%), que el Amparo se utiliza con los fines que señala la Constitución Política y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; un once por ciento (11%), que se utiliza con la finalidad que señala la doctrina y la ley, y en escasos casos como medio dilatorio del proceso judicial; y solamente un quince por ciento (15%), reconocen que es utilizado como medio dilatorio o como una salida para pretender la revisión de las actuaciones por los tribunales constitucionales

- ) **Estudiantes:** un treinta por ciento (30%), manifestó que el espíritu del Abogado al solicitar el Amparo es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y restablecer el derecho cuando ha sido violado; un diez por ciento (10%), opina que se utiliza para restablecer los derechos violados y para pretender la revisión de las actuaciones judiciales; un siete por ciento (7%), revela que se usa para restaurar el derecho violado y para dilatar el proceso judicial; un tres por ciento (3%), argumenta que se emplea para pretender la revisión de las actuaciones judiciales y para dilatar el trámite del proceso; un diecisiete por ciento (17%), expone que se aprovecha el Amparo para pretender la revisión de las actuaciones de los tribunales ordinarios; un veinte por ciento (20%), destaca que se hace uso únicamente para dilatar el proceso; un diez (10%), manifiesta que se dan todas las interrogantes planteadas en el cuestionario; y el restante tres por ciento (3%), no contestó.

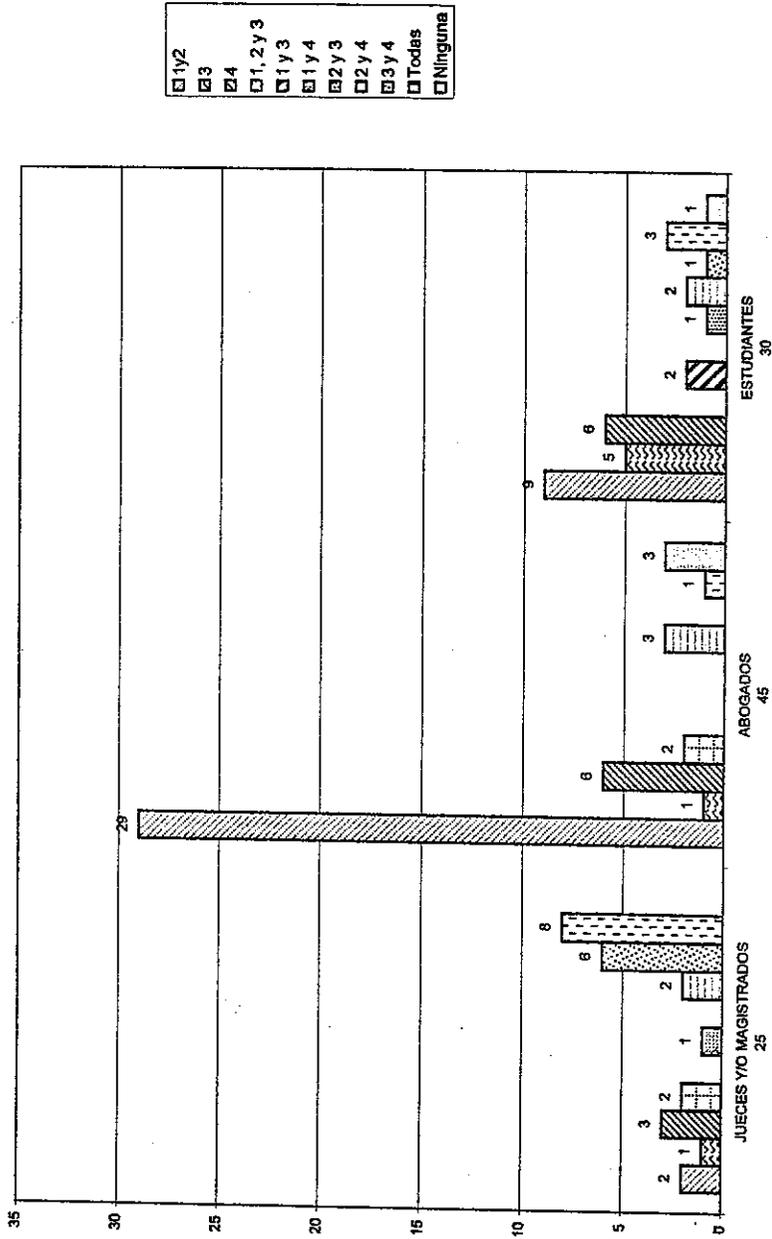
De lo expuesto en la literal anterior queda establecido que únicamente un treinta y tres por ciento (30%), de estudiantes afirman que el Amparo esta siendo empleado como mecanismo protector de los derechos que la Constitución y la ley establecen; y la gran mayoría; es decir el sesenta y siete por ciento (67%), manifiestan que se solicita para dilatar el proceso judicial o para pretender la revisión de lo actuado por los órganos judiciales ordinarios, y en consecuencia aislados con los fines que marca la ley.

Tomando en cuenta las muestras de Jueces y/o Magistrados y de Estudiante la mayoría de estos, el setenta y ocho por ciento (78%), sostiene que el espíritu del Abogado al solicitar el Amparo es para dilatar el trámite normal del proceso judicial, o bien pretender la revisión de las actuaciones, lo que es lo mismo pretender una tercera instancia, que es prohibido por la Constitución Política de la República.

Del resultado de las entrevistas en esta interrogante se deduce que el Amparo actualmente NO está siendo utilizado como medio que protege a las personas contra violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando estos hubieran sido violados.

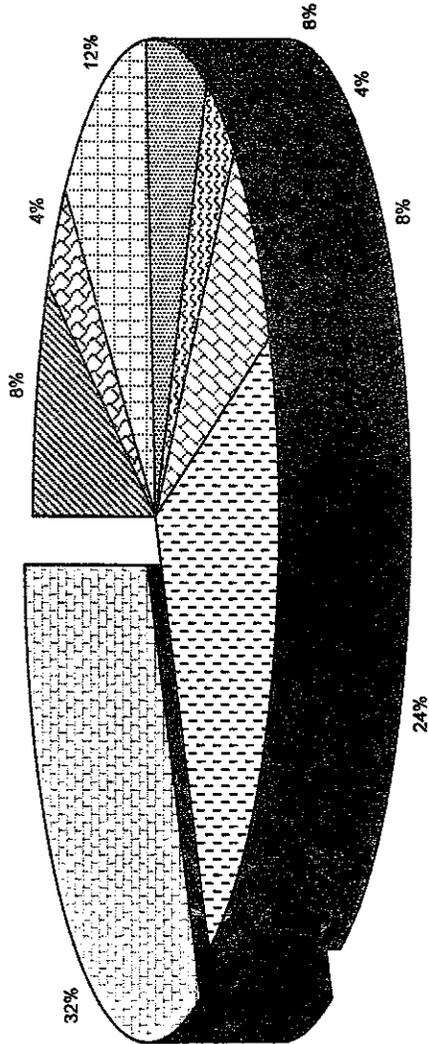
**¿CÓMO DEBERÍA SER SOLUCIONADA LA AMENAZA, LO HACE CON UNO DE LOS SIGUIENTES:**

1. Para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos.
2. Para restaurar el derecho violado.
3. Para pretender la revisión de las actuaciones de los tribunales ordinarios.
4. Como medio dilatorio del proceso judicial.



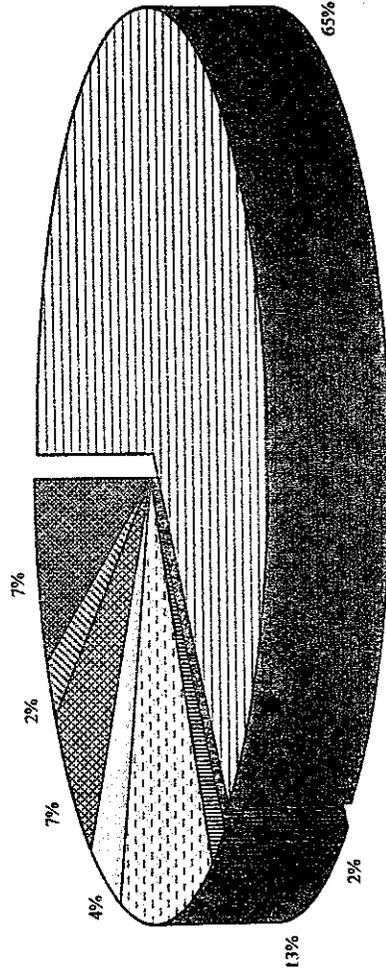
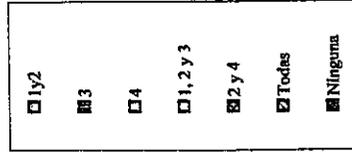
1y2  
 3  
 4  
 1,2 y 3  
 1 y 3  
 1 y 4  
 2 y 3  
 2 y 4  
 3 y 4  
 Todas  
 Ninguna

**JUECES Y/O MAGISTRADOS  
TOTAL 25**

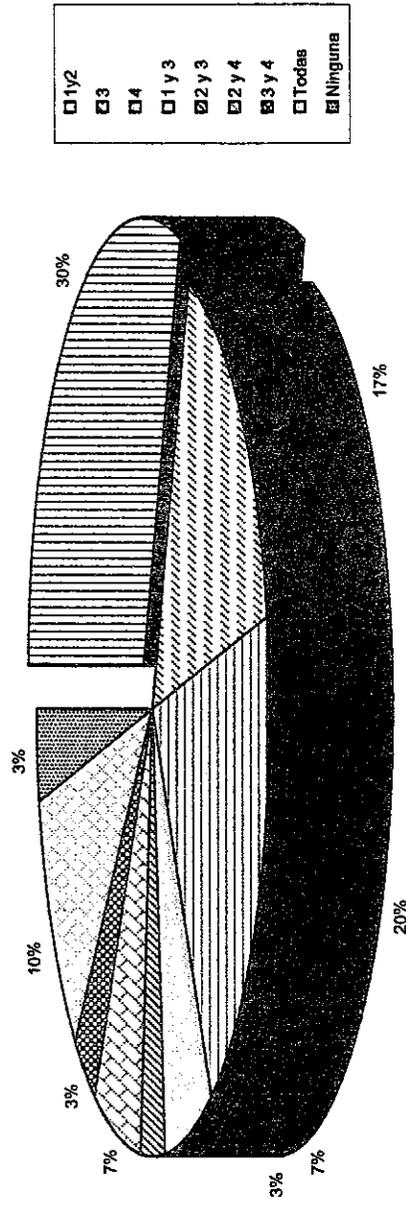


1y2	3
4	1, 2 y 3
1y4	2y4
3y4	Todas

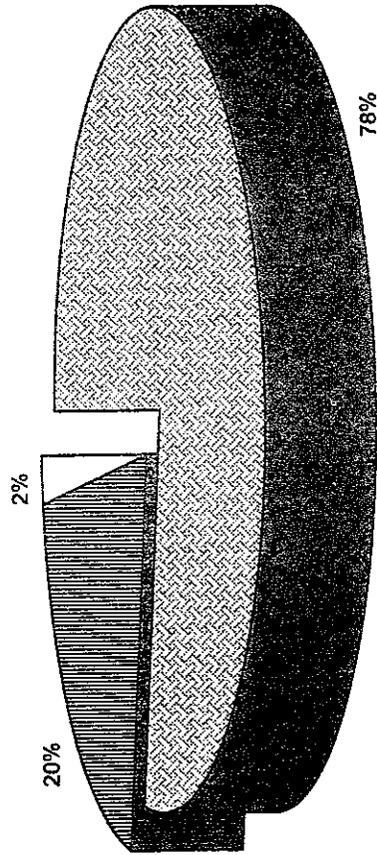
**ABOGADOS  
TOTAL 45**



**ESTUDIANTES  
TOTAL 30**



JUECES Y MAGISTRADOS  
ESTUDIANTES  
TOTAL 45



- DILATAR O REVISAR EL PROCESO
- PROTEGER O RESTABLECER DERECHOS
- NO CONTESTO

Para comprobar si el espíritu del Abogado al solicitar el Amparo es dilatar o entorpecer el proceso judicial, se formuló por separado la siguiente interrogante.

**PREGUNTA:**

**Cree usted que el Amparo se solicita generalmente con el fin de dilatar o entorpecer el proceso judicial?**

Ante este interrogante opinaron:

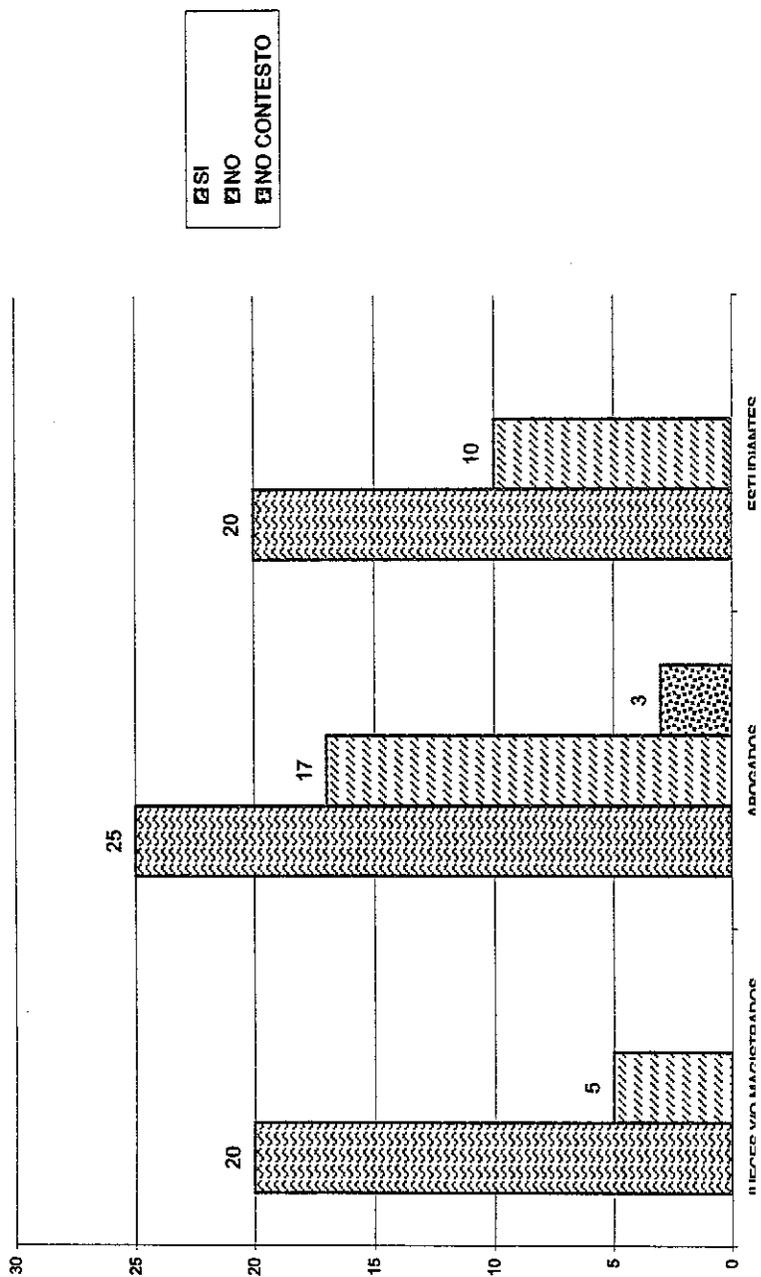
- a) **Jueces y/o Magistrados:** un ochenta por ciento (80%), manifestó que el Amparo se está utilizando con un fin dilatorio del proceso judicial; y el restante veinte por ciento (20%) expresó que no se utiliza con ese fin.  
De los funcionarios que declaran que no se emplea como medio dilatorio, la totalidad reconoció que no siempre se promueve con esa finalidad; es decir, reconocieron que se está dando un uso diferente al que manda la ley
- b) **Abogados:** un cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento (55.55%), manifestó que en la actualidad el Amparo se utiliza para entorpecer el trámite normal de los procesos judiciales; un treinta y siete punto setenta y ocho por ciento (37.78%) expresó que sí cumple con su finalidad; es decir, no se emplea como medio dilatorio; y el restante seis punto sesenta y siete por ciento (6.67%), no contestó.
- c) **Estudiantes:** un sesenta y seis punto sesenta y siete por ciento (66.67%), manifestó que en la actualidad el Amparo si es empleado como medio dilatorio del proceso judicial; y el restante tres punto treinta y tres por ciento (3.33%) argumentó lo contrario.

Del gran total de entrevistados un sesenta y cinco por ciento (65%), argumentó que el Amparo no cumple con su finalidad, ya que es utilizado como medio dilatorio en los procesos judiciales; un treinta y dos por ciento (32%), argumentan lo contrario; y el restante tres por ciento (3%), no contestó.

Con lo expuesto anteriormente y fundamentado en las en la investigación, queda demostrado que el Abogado al solicitar el Amparo, lo hace en un alto porcentaje con el espíritu o fin de dilatar la marcha normal del proceso, o bien cuando una resolución le es

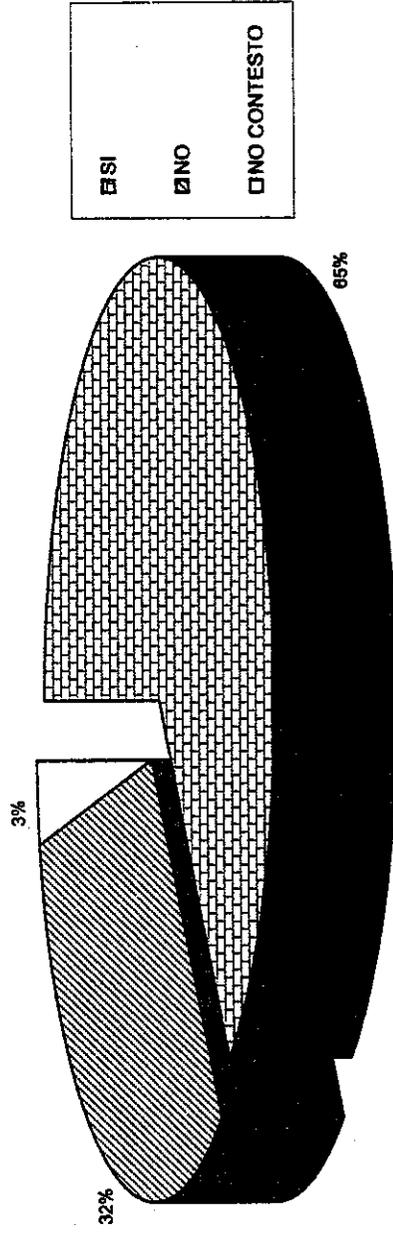
desfavorable pretender la revisión de las actuaciones ejecutadas por los tribunales del orden común, en este último caso se encuentra la figura de la tercera instancia, prohibida expresamente por la Constitución de la República, en el artículo 211, y en la Ley del Organismo Judicial, en el artículo 59.

**CREE USTED QUE EL AMPARO SE SOLICITA  
GENERALMENTE CON EL FIN DE DILATAR O  
ENFORPECER EL PROCESO JUDICIAL?**



SI  
NO  
NO CONTESTO

**ESTUDIANTES  
TOTAL 100**



**TITULO II****DESNATURALIZACION DEL PROCESO DE AMPARO**

Como se hizo ver al inicio del presente capitulo, este título será desarrollado con fundamento en las encuestas que fueran realizadas a Jueces y/o Magistrados, Abogados y Estudiantes.

Para comprobar las causas que originan la desnaturalización del proceso de Amparo, se dirigió la siguiente pregunta:

**Cree usted que la desnaturalización y el uso abusivo del Amparo, por los Abogados litigantes, se deba a las razones siguientes**

- Desconocimiento de la institución del Amparo
- Irresponsabilidad o falta de ética profesional
- Con el único fin de perjudicar a la contraparte, en los procesos judiciales
- Por complacencia a sus clientes

A esta pregunta los entrevistados contestaron:

- a) **Jueces y/o Magistrados:** Un ocho por ciento (8%) que la desnaturalización se debe al desconocimiento del amparo; el doce por ciento (12%) es a causa de la irresponsabilidad o falta de ética profesional; el cuatro por ciento (4%) a la finalidad de perjudicar a la otra parte en el proceso; el cuatro por ciento (4%) por la complacencia a los clientes; el ocho por ciento (8%) al desconocimiento de la institución y a la irresponsabilidad o falta de ética de los profesionales; el doce por ciento (12%) a las dos mencionadas anteriormente y al fin de perjudicar a la otra parte; el dieciséis por ciento (16%) por la falta de ética de los profesionales y por la complacencia a los clientes; el ocho por ciento (8%) al fin de perjudicar a la contraparte y por complacencia a los clientes; el veinte por ciento (20%) opina que se debe a todas las razones anteriormente anotadas y el restante ocho por ciento (8%) no contestó.

Del por qué de su respuesta, los jueces y/o Magistrados argumentaron lo siguiente:

Un treinta y seis por ciento (36%) que es utilizado como medio dilatorio, el veinte por ciento (20%) que los abogados lo plantean con el fin de agenciarse más honorarios, el cuatro por ciento (4%) por el desconocimiento del Derecho Constitucional y el restante cuarenta por ciento (40%) no argumentó.

- b) **Abogados:** El siete por ciento (7%) respondió que se debe al desconocimiento de la institución del amparo; el veintidós por ciento (22%) a la falta de ética; el once por ciento (11%) al fin de perjudicar a la contraparte; el dieciocho por ciento (18%) por complacencia a los clientes; el cuatro por ciento (4%) que se debe a las tres primeras razones mencionadas; el dos por ciento (2%) a la irresponsabilidad del abogado y a la complacencia a los clientes; el once por ciento (11%) a la complacencia a los clientes y al fin de perjudicar a la parte contraria; el dieciséis por ciento (16%) se debe a todas las razones ya anotadas y el restante nueve por ciento (9%) no contestó.

De los pocos abogados que razonaron su respuesta, el quince por ciento (15%) manifestó que es utilizado como medio dilatorio, el diez por ciento (10%) para agenciarse de más honorarios; el cuatro por ciento (4%) por la poca preparación en los profesionales recién graduados y el setenta y uno por ciento (71%), no argumentó.

- c) **Estudiantes:** El diez por ciento (10%) opina que se debe al desconocimiento de la institución; el veintinueve por ciento (29%) a la falta de ética profesional; el diez por ciento (10%) al fin de perjudicar a la otra parte, el tres por ciento (3%) por complacencia a sus clientes; el siete por ciento (7%) al desconocimiento y a la irresponsabilidad del profesional; el siete por ciento (7%) a la irresponsabilidad del profesional y al fin de perjudicar a la contraparte; el tres por ciento (3%) indica que se debe a las dos anteriores y por complacencia a sus clientes; el siete por ciento (7%) por irresponsabilidad o falta de ética o por complacencia a sus clientes; el siete por ciento (7%) con el fin de perjudicar a la otra parte y por complacencia a sus clientes; el diez por ciento (10%) por todas las razones anotadas y el restante siete por ciento (7%) no contestó.

Del por qué de sus respuestas, entre los estudiantes podemos anotar que: el veintitrés por ciento (23%) manifestó que los abogados persiguen el lucro al interponer el amparo; el diez por ciento (10%) que se desconoce la ley, el veinte por ciento (20%)

por ser de fácil interposición, como medio dilatorio y el cuarenta y siete por ciento (47%) no argumentó.

En la muestra total de la investigación (Jueces y/o Magistrados, Abogados y Estudiantes) todos coincidieron en que las causas que desnaturalizan la institución del Amparo son:

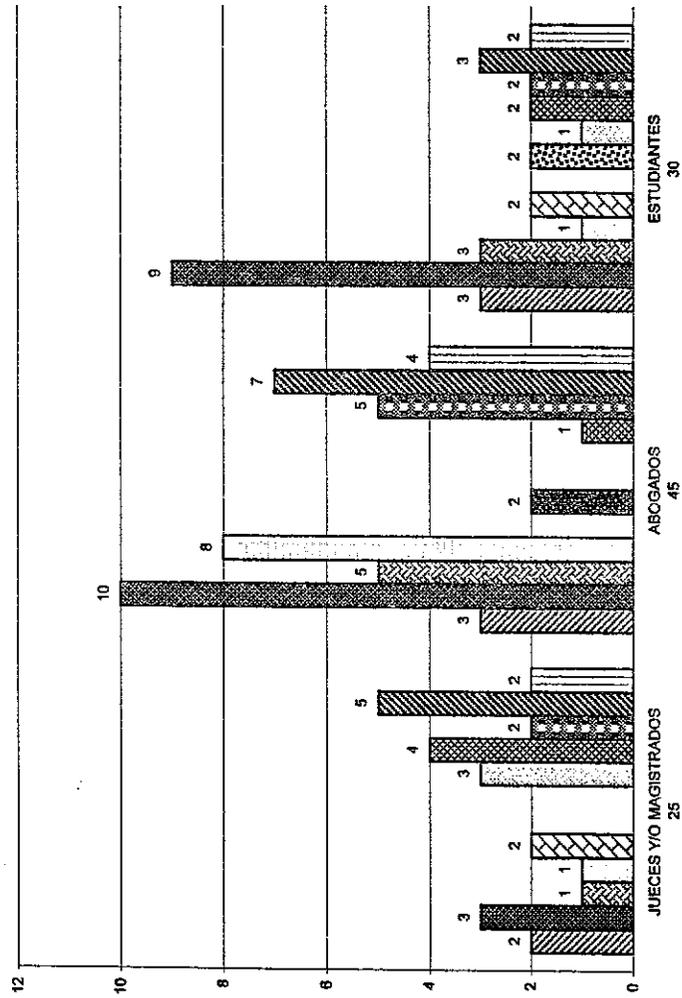
- a) Irresponsabilidad o falta de ética profesional en un treinta y cuatro por ciento (34%);
- b) Complacencia a los clientes en un veintiséis por ciento (26%);
- c) Finalidad de perjudicar a la contraparte en un veintitrés por ciento (23%) y
- d) Desconocimiento de la institución en un diecisiete por ciento (17%).

Cabe agregar que los entrevistados que argumentaron que la causa principal es irresponsabilidad o falta de ética profesional hicieron ver, que algunas veces los Abogados lo interponen para perjudicar al cliente con el objeto de cobrarles más honorarios y justificar su actuación.

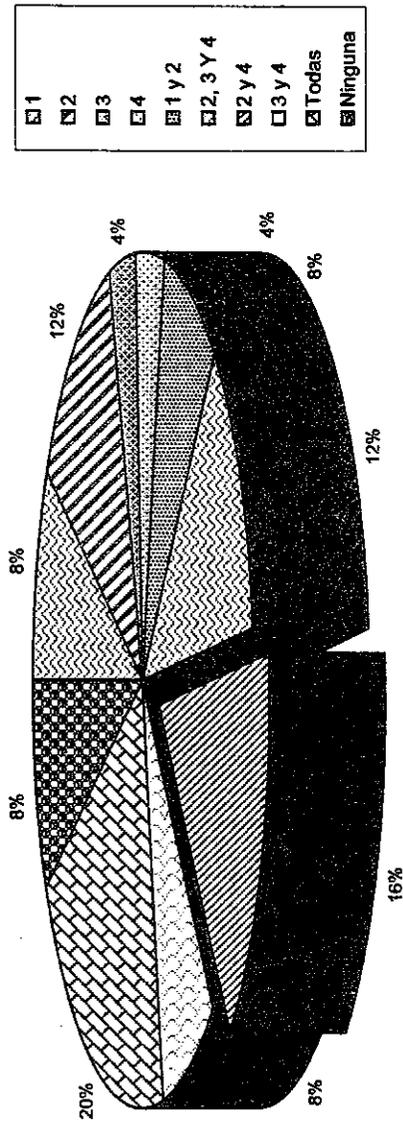
Con lo anterior queda demostrado que actualmente la institución del Amparo en un porcentaje mayor del cincuenta por ciento (50%) ha perdido su efectividad por estar siendo utilizado con fines distintos a los que señala la doctrina y la legislación.

**CREE USTED QUE LA DESNATURALIZACION O EL USO ABUSIVO DEL AMPARO POR LOS ABOGADOS LITIGANTES, SE DEBA A LAS RAZONES SIGUIENTES:**

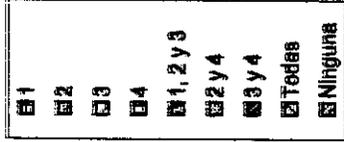
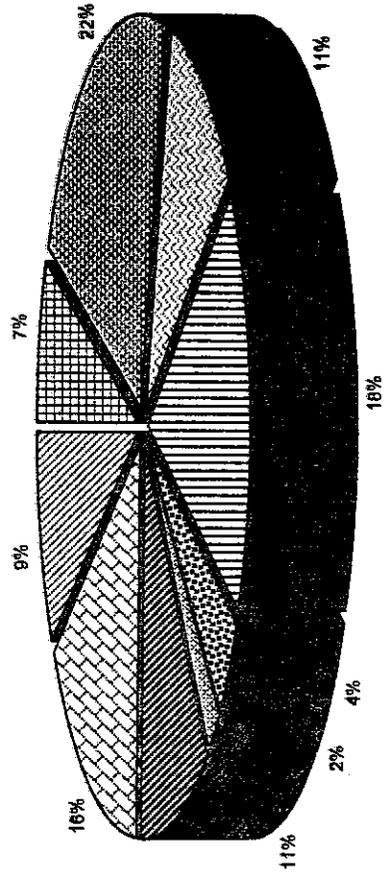
1. Desconocimiento de la institución.
2. Irresponsabilidad o falta de ética profesional.
3. Con el único fin de perjudicar a la contra parte.
4. Por complacencia a sus clientes.



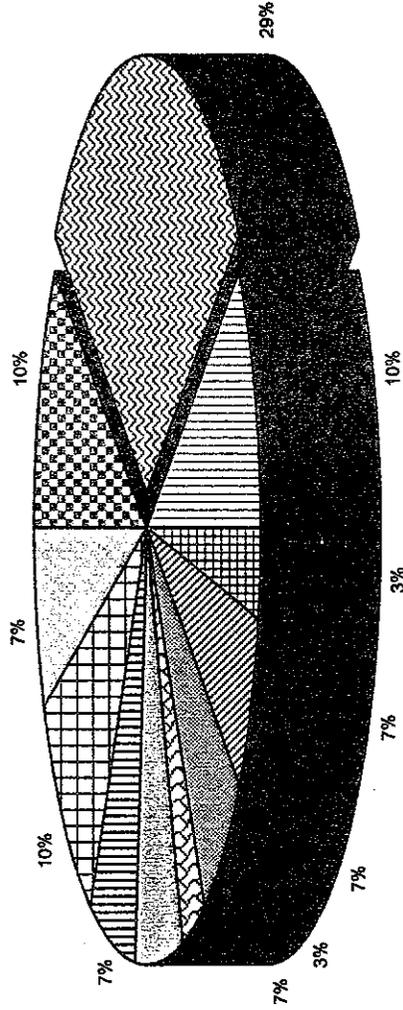
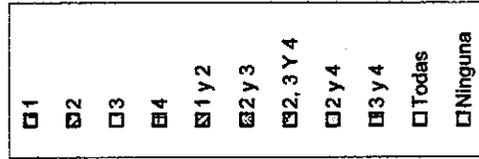
**JUECES Y/O MAGISTRADOS  
TOTAL 25**



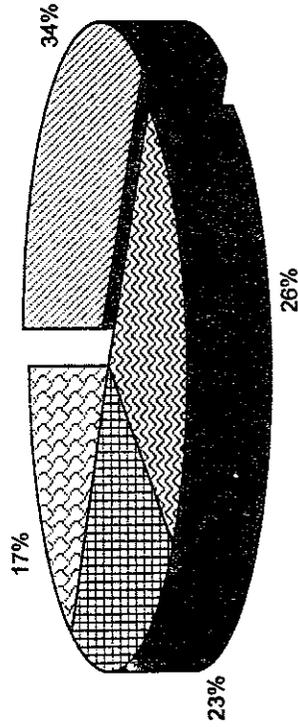
**ABOGADOS  
TOTAL 45**



**ESTUDIANTES  
TOTAL 30**



# CAUSAS DE DESNATURALIZACION DEL AMPARO



- IRRESPONSABILIDAD O FALTA DE ÉTICA
- COMPLACENCIA A SUS CLIENTES
- PERJUDICAR A LA OTRA PARTE
- DESCONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN

Para disminuir la desnaturalización del Amparo se formularon dos interrogantes, con el objetivo de que los entrevistados, de alguna forma, formulen soluciones a tal problema legal.

**PREGUNTA:**

**Sería procedente limitar los casos de procedencia del Amparo?**

A tal interrogante los entrevistados respondieron:

- a) **Jueces y/o Magistrados:** El sesenta y cuatro por ciento (64%) que SÍ es conveniente limitar los casos de procedencia y el restante treinta y seis por ciento (36%) NO. Los que afirman que es conveniente limitar los casos de procedencia, razonan su respuesta de la manera siguiente: el cincuenta por ciento (50%) indica que es utilizado como medio dilatorio del proceso judicial; el diecinueve por ciento (19%) que así se cumple con la finalidad del amparo; el doce punto cinco por ciento (12.5%) que evitaría carga de trabajo a los tribunales; el doce punto cinco por ciento (12.5%) que enseñaría a los abogados a litigar con ética y decencia y el restante seis por ciento (6%) que son muy amplios los casos de procedencia.

Los que contestaron que no es necesario limitar los casos de procedencia, argumentan: el treinta y tres por ciento (33%) que protege derechos constitucionales; treinta y tres por ciento (33%) que lo que se necesita es modificar el trámite para evitar el uso con fines dilatorios; el once por ciento (11%) que ya están limitados los casos de procedencia; el veintitrés por ciento (23%) que habría violación a derechos constitucionales y no se evitaría el abuso.

- b) **Abogados:** El sesenta por ciento (60%) respondió que SÍ es necesario limitar los casos de procedencia y el cuarenta por ciento (40%) NO. Los que contestaron que es conveniente limitar los casos de procedencia, opinaron, el setenta y uno por ciento (71%) por ser empleado como vehículo dilatorio; el once por ciento (11%) para evitar gastos innecesarios; (7%) para concretar los casos de procedencia; el cuatro por ciento (4%) creen que es conveniente analizar la institución antes de limitarlo; el siete por ciento (7%) no argumentó.

Los que contestaron que NO es conveniente limitar los casos de procedencia razonaron su respuesta de la manera siguiente: el veintiuno por ciento (21%) que ya está limitado; el diecisiete por ciento (17%) que protege derechos constitucionales; el seis por ciento (6%) que significa retroceso en materia legal; el seis por ciento (6%) por ser el medio más efectivo para evitar abusos; el seis por ciento (6%) que el abuso no justifica la limitación; el seis por ciento (6%) previo a limitación sería conveniente modificar; el treinta y ocho por ciento (38%) no argumentó.

- c) **Estudiantes:** El sesenta y tres por ciento (63%) respondió que SI es necesario limitar los casos de procedencia y el treinta y siete por ciento (37%) NO.

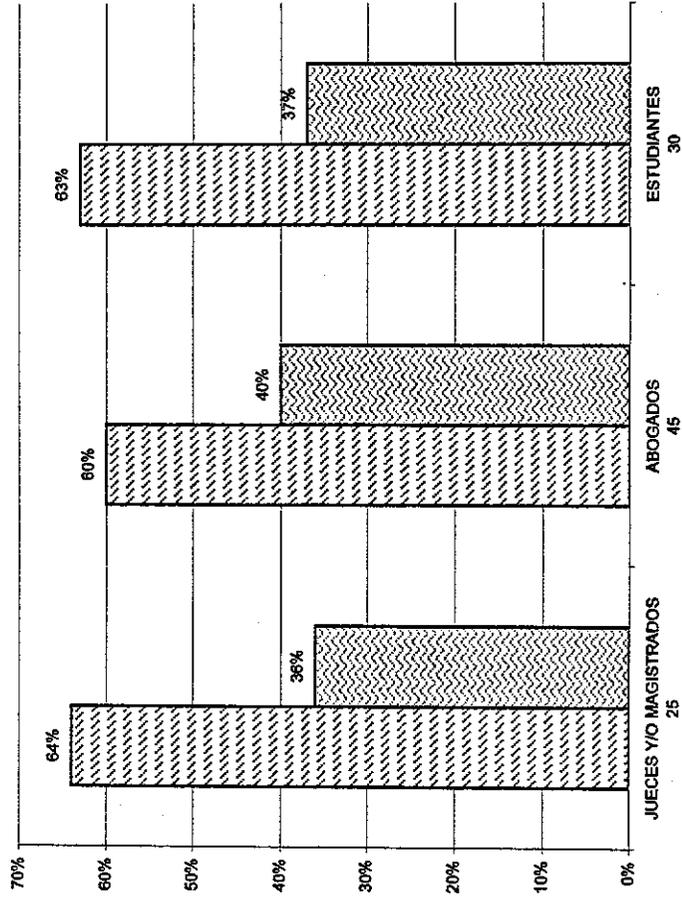
Los que respondieron que sí, argumentaron, el noventa por ciento (90%) por ser utilizados con fines dilatorios, el cinco por ciento (5%) por economía procesal y el restante cinco por ciento (5%) no argumentó.

Los que no están de acuerdo con la limitación, opinaron, el ochenta y dos por ciento (82%) que limitaría la protección de derechos, el nueve por ciento (9%) que ya están limitados los casos de procedencia y el nueve por ciento (9%) restante que lo que es necesario modificar es el trámite.

Con la exposición anterior y con fundamento en la entrevistas, se demuestra que la mayoría de entrevistados, el sesenta y dos por ciento (62%), opina que para disminuir la desnaturalización del Amparo es necesario limitar los casos de procedencia.

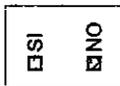
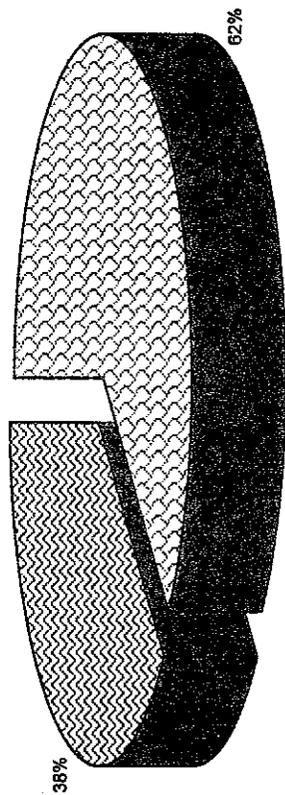
De estos el setenta y uno por ciento (71%), argumentó que es necesario limitar los casos de procedencia, para evitar de alguna forma el uso abusivo y los fines dilatorios que se persiguen al interponer el Amparo.

**SERÍA CONVENIENTE LIMITAR LOS CASOS DE  
PROCEDENCIA DEL AMPARO?**



SI  
NO

**SERIA CONVENIENTE LIMITAR LOS CASOS DE PROCEDENCIA  
DEL AMPARO?**



## PREGUNTA

**La ley establece que no hay ámbito que no sea susceptible de Amparo. Cree usted que sería conveniente modificar o suprimir dicha disposición con el fin de limitar el uso inadecuado del Amparo.**

Ante tal cuestionamiento los entrevistados respondieron.

- a) **Jueces y/o Magistrados:** El cuarenta y cuatro por ciento (44%), que SI es necesario suprimir o modificar dicha disposición; y el cincuenta y seis por ciento (56%), NO.

Los que afirman que es necesario suprimir o modificar dicha disposición, argumentaron, el sesenta y cuatro por ciento (64%), que es utilizada con fines dilatorios; el nueve (9%), necesario limitarla, para que se aplique a casos específicos; el nueve por ciento (9%), para que cumpla su objetivo; el nueve por ciento (9%), así se evita revisiones innecesarias a procesos del orden común; un nueve por ciento (9%), no argumentó.

Los que expresaron que no es necesario suprimir o modificar la mencionada disposición, opinaron, el setenta y dos por ciento (72%), por ser un derecho constitucional; un siete por ciento (7%), que con ello no se resuelve el problema del uso inadecuado del Amparo; un siete por ciento (7%), que lo correcto es aumentar las multas a los declarados improcedentes; un siete por ciento (7%), que no es la norma la inaplicable, sino los Abogados que la utilizan con fines dilatorios; un siete por ciento (7%), no argumentó.

- b) **Abogados:** Un treinta y ocho por ciento (38%), que SI es necesario suprimir dicha disposición; un cincuenta y ocho por ciento (58%), que NO es necesario, y la diferencia, es decir, el cuatro por ciento (4%), no respondió.

Los que expresan que es necesario revisar la disposición en mención, argumentan: un cincuenta y tres por ciento (53%), que su ámbito tan amplio de procedencia, es empleado como medio dilatorio y revisor; un seis por ciento (6%), por ser una disposición política y no legal; un seis por ciento (6%), para descargar el trabajo de los tribunales, y un treinta y cinco por ciento (35%), no argumento.

Los que no están de acuerdo con la modificación o supresión de dicha norma argumentaron: un treinta y ocho por ciento (38%), que limitaría derechos constitucionales; un cuatro por ciento (4%), que el Amparo debe de ser ilimitado; un cuatro por ciento (4%), que por corrupción es inconveniente; el cincuenta y cuatro por ciento (54%), no argumentó.

- c) **Estudiantes:** Un treinta y siete por ciento (37%), que SI es necesario suprimir o modificar dicha norma legal; un sesenta por ciento (60%), que NO es necesario y el tres por ciento (3%), no contestó.

Los que argumentan que es necesario suprimir dicha disposición, expusieron, un noventa y uno por ciento (91%), que es utilizada dicha norma en beneficio personal y como medio dilatorio; y el nueve por ciento (9%), no argumentó.

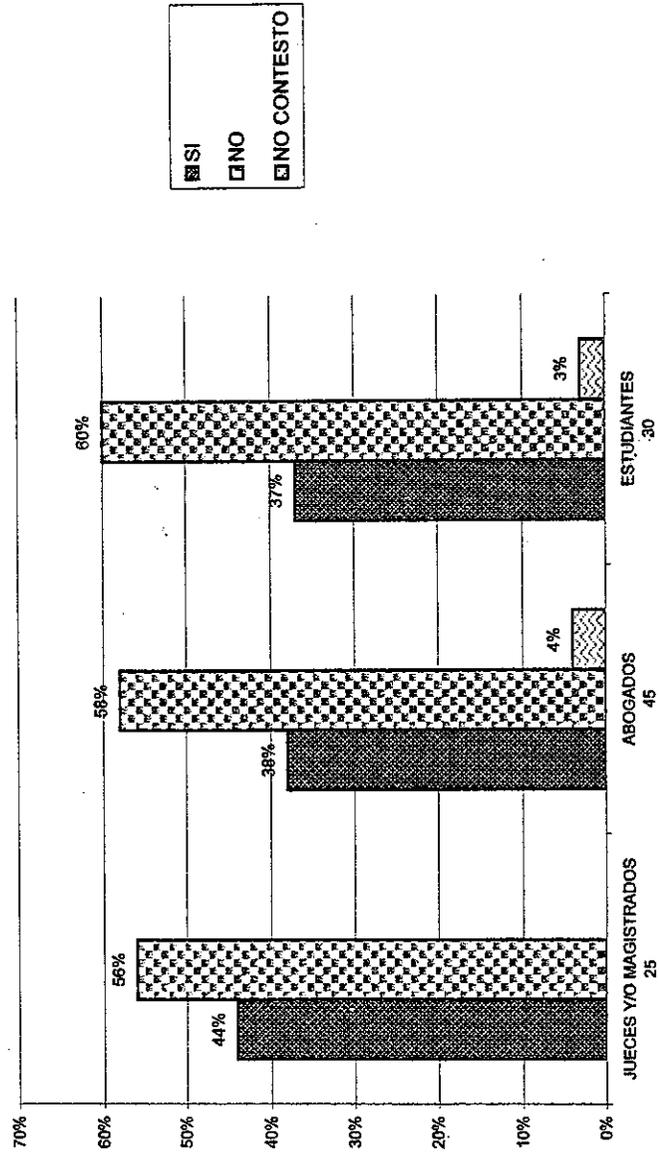
Los que están en contra de dicha modificación o supresión hicieron saber, un sesenta y siete por ciento (67%), que es un derecho que reconoce la Constitución Política, y por que protege en sí la institución del Amparo derechos fundamentales; y un treinta y tres por ciento (33%), no argumentó.

Con los datos estadísticos transcritos, fundamentados en la investigación realizada, se puede afirmar que la mayoría de entrevistados, el cincuenta y ocho por ciento (58%), opinan que no es factible modificar o suprimir la disposición constitucional que dice "**NO HAY AMBITO QUE NO SEA SUSCEPTIBLE DE AMPARO**".

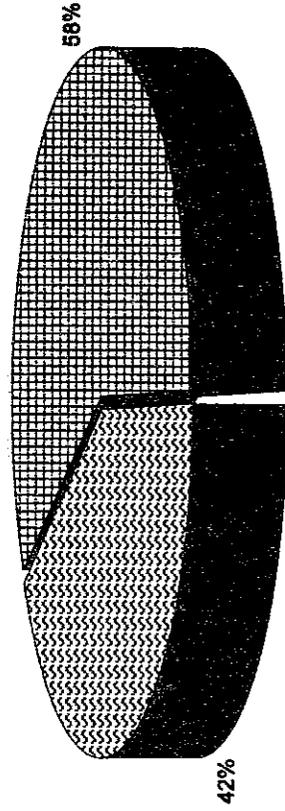
De ellos el cincuenta y cinco por ciento (55%), argumentó que no puede modificarse o suprimirse dicha disposición por ser un derecho reconocido por la Constitución Política de la República.

Tomando como base las respuestas de las dos preguntas planteadas y reconociendo que las argumentaciones de los entrevistados son valederas, el único recurso posible para evitar el uso dilatorio del Amparo es limitar los casos de procedencia, que están contenidos en el artículo 10 de la Ley que regula la materia.

**SERIA CONVENIENTE MODIFICAR O SUPRIMIR LA DISPOSICION  
"NO HAY AMBITO QUE NO SEA SUSCEPTIBLE DE AMPARO"?**



**SERÍA CONVENIENTE MODIFICAR O SUPRIMIR LA  
DISPOSICIÓN "NO HAY AMBITO QUE NO SEA SUSCEPTIBLE DE  
AMPARO"?**



SI  
NO



## CAPITULO IV

### EL AMPARO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

#### I ANALISIS DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y CONSTITUCIONALIDAD

Actualmente el Congreso de la República discute la reforma de treinta y cinco artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Las reformas en mención fueron aprobadas en segunda lectura por el Congreso de la República y el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente 654-98, la Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable a la mayoría de artículos.

Con el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad se podría asegurar que pronto dichas reformas serán aprobadas y entrarán en vigencia en Guatemala.

Por ser de importancia se analizarán a continuación los artículos contenidos en las reformas que tienen relación con el proceso de Amparo, en virtud de ser este el tema del trabajo de tesis.

Artículo 1°. Se reforma el artículo 5°, el que queda así: **PRINCIPIOS PROCESALES PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY:** En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple;
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar el día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;
- d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos;
- e) Los tribunales observaran el principio que debe prevalecer la búsqueda de la aplicación de la justicia, sobre la forma del proceso.

**ANALISIS:**

En la presente reforma se suprime en la literal b) el párrafo final que dice: "salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva"; y se adiciona la literal e).

La supresión del párrafo de la literal b), es congruente con las disposiciones de la Ley de Timbre y Papel Sellado Especial Para Protocolos, toda vez que esta regula que las actuaciones administrativas y judiciales se encuentran exentas, del pago de tal impuesto.

La literal e) es un principio general del derecho que no es conveniente convertir en norma, de ahí que no es recomendable dicha adición.

El dictamen de la Corte de Constitucionalidad a esta reforma fue favorable a excepción de inciso e).

Artículo 2º. Se reforma el artículo 9º. El que queda así: **SUJETOS PASIVOS DEL AMPARO:** Podrá solicitarse el amparo contra el Poder Público, incluyendo las entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúan por delegación de los Organos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante, entidades que deba ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

El amparo procederá contra entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se tratare de prevenir que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

**ANALISIS:**

La presente reforma pretende sustituir el párrafo "trate de prevenir o evitar", por la frase "tratarse de prevenir". Si se analiza a fondo la reforma no tiene ningún sentido y mucho menos implica cambio positivo por lo que es inconveniente su aprobación.

El dictamen que emitió la Corte de Constitucionalidad es desfavorable.

Artículo 3º. Se reforma el artículo 12º, el que queda así: **COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** La Corte Suprema de Justicia en pleno conocerá de los amparos que se interpongan en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o Vice-ministros cuando actúen como encargados del Despacho;

- c) El Procurador de los Derechos Humanos;
  - d) El Fiscal General de la Nación;
  - e) El Procurador General de la Nación;
  - f) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática Guatemaltecos, acreditados en el extranjero;
- La Cámara de Amparo y Antejuicio conocerá de los amparos interpuestos en contra de:
- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas, Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción;
  - b) La Junta Monetaria;
  - c) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

#### **ANALISIS:**

Esta reforma viene a distribuir la competencia que tiene la Corte Suprema de Justicia, entre esta y la Cámara de Amparo y Antejuicio, la que ya estaba en la práctica de conformidad con los autos acordados 1-95 y 2-95, emitidos por la Corte de Constitucionalidad. Esta reforma es conveniente por convertir en ley las disposiciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable a esta reforma.

Artículo 4º. Se reforma el artículo 13º, el que queda así: **COMPETENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:** Las Salas de la Corte de Apelaciones, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- a) Los Vice-ministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los Funcionarios Judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en Primera Instancia;
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las Cabeceras Departamentales;
- d) El Contralor General de Cuentas;
- e) Los Gerentes, Jefes o Presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g) Las Asambleas Generales y Juntas Directivas de los Colegios Profesionales;
- h) Las Asambleas Generales y Organos de Dirección de Partidos Políticos;
- i) Los Cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;

- j) Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, y los Gobernadores.

**ANALISIS:**

En la reforma se suprime la frase "del orden común", que a criterio no tiene mayor relevancia, y se modifica en el inciso d), la denominación "Jefe de la Contraloría General de Cuentas" por "El Contralor General de Cuentas", disposición que se ajusta a lo prescrito en la Constitución de la República.

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable.

Artículo 5°. Se reforma el artículo 14°, el que queda así: **COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:** Los Jueces de Primera Instancia, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- a) Los Administradores de Rentas;
- b) Los jueces Menores;
- c) Los Jefes y demás empleados de policía;
- d) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales no comprendidas en el artículo anterior;
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores;
- f) Las entidades de Derecho Privado.

**ANALISIS:**

En la presente reforma únicamente se suprime la frase "del orden común", que en algunos casos tiende a confusión, por ejemplo en materia laboral, ya que esta se tiene como jurisdicción privativa; sin embargo, a criterio la reforma en mención no tiene mayor relevancia.

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable.

Artículo 6°. Se reforma el artículo 15°, el que queda así: **COMPETENCIA NO ESTABLECIDA:** La competencia establecida en los artículos anteriores se aplica cuando el amparo se interpone en contra de alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionadas, siempre que actúen en función o por delegación de éstos. Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad determinará, sin formar artículo, el tribunal que debe conocer. En este caso, el tribunal ante el que se

hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, o alguna de las partes la cuestionará en la primera audiencia que señala el artículo 35° de esta ley, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las veinticuatro horas siguientes de surgida la duda, acompañando copia de la solicitud de amparo. La Corte resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la consulta y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. La duda planteada no suspenderá el trámite del amparo y deberá quedar resuelta antes de dictarse la sentencia u otra resolución de fondo con la que concluya el proceso. Lo actuado por el Tribunal original conservará su validez.

**ANALISIS:**

La reforma es importante debido a que establece claramente el procedimiento a seguir en el supuesto de duda de competencia; es decir, su presentación, resolución y comunicación; así mismo, establece que la duda no suspende el trámite del proceso, únicamente la resolución final o sentencia si la duda no se ha resuelto.

La corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable.

Artículo 7°. Se reforma el artículo 16°, el que queda así: **FACULTAD DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA:** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto razonado que comunicará por medio de oficio o circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario Oficial. Las competencias establecidas en los artículos 11° y 12° primer párrafo, no podrán ser modificadas.

**ANALISIS:**

La reforma se limita a agregar como no modificable el artículo 12°, que regula la competencia de la Corte Suprema de Justicia, y no a reformar en algo objetivo la norma, por lo que deviene innecesario tal reforma.

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen desfavorable.

Artículo 8°. Se reforma el artículo 17°, el que queda así: **IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES:** Cuando el Juez ante quien se pida amparo tenga impedimento legal o motivo de excusa, después de conocer la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere procedente, dictará auto razonado con expresión de excusa y pasará

inmediatamente los autos al de igual categoría más próximo. Si se tratare de los miembros de un tribunal colegiado, se ordenará, en su caso, la suspensión del acto y se llamará inmediatamente a los suplentes a efecto de que el tribunal quede integrado en la misma audiencia en que se presente el amparo. De la misma manera se procederá en los casos de recusación de jueces y magistrados que conocen en primera instancia. No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.

**ANALISIS:**

En la presente reforma se sustituye la frase "Tribunal" por "Juez", que en doctrina y en nuestra legislación tiene diferente significado, ya que el primero identifica a un órgano jurisdiccional colegiado y el segundo a uno unipersonal, por lo que es correcta la reforma en este sentido ya que permite hacer la distinción entre cada uno de las figuras; suprime la frase "de orden común", la que se comentó anteriormente; la frase que se agrega al final del párrafo primero "de la misma manera se procederá en los casos de recusación de Jueces y Magistrados que conocen en primera instancia", tiene sentido, ya que establece el trámite que debe de seguirse, en el supuesto de recusación de estos funcionarios.

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable a esta reforma.

Artículo 9°. Se reforma el artículo 19°, el que queda así: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD:** Para pedir amparo deben agotarse previamente los recursos o procedimiento judiciales o administrativos idóneos, para corregir el acto, resolución o procedimiento reclamado por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. Se entiende por recursos, aquellos medios de impugnación que dan prevención para conocer a un Juez o Tribunal, distinto y jerárquicamente superior del cual se demanda amparo.

**ANALISIS:**

La reforma es similar al contenido del artículo vigente, sin embargo la reforma incluye, se podría decir, frases de aclaración como lo son "los recursos o procedimientos judiciales o administrativos idóneos", es decir con los cuales se puede corregir el agravio, no cualquier recurso, ya que en la práctica con el fin de cumplir con el presupuesto de definitividad agotan la mayoría de recursos a su alcance, y al final cuanto plantean el amparo este se lo declaran improcedente por extemporaneidad, debido a que se utilizaron recursos innecesarios, y como

consecuencia de ello venció el plazo de presentación del amparo. En este sentido la reforma es aconsejable.

Por otra parte la reforma incluye al final una definición de recurso, lo que en la técnica procesal moderna es incorrecto, debido a que la doctrina jurídica procesal es muy cambiante y dinámica, su inclusión provocaría desconcierto en el sistema procesal, ya que se estaría limitando el desarrollo jurídico nacional.

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable, excepto el párrafo que contiene la definición de recurso.

La Corte de Constitucionalidad manifiesta que en sustitución de la definición de recurso, se incluya un último párrafo que exprese: " En circunstancias excepcionales que calificará el tribunal de amparo, el requisito de definitividad a que se refiere este artículo, no será exigible por inexistencia de recursos con efectos suspensivos y el acto reclamado pudiere consumarse produciendo daños irreparables al interesado o cuando éste no haya sido o no pudiere ser parte en las actuaciones".

Tal situación es acorde con la doctrina dominante en materia de amparo y facilita al ciudadano que el Tribunal conozca el fondo de los planteamientos de la acción, aun cuando no se cumpla con el requisito de definitividad, en los casos en que el derecho reclamado se encuentre en situación de grave riesgo.

Artículo 10°. Se reforma el artículo 21°, el que queda así: **REQUISITOS DE LA PETICION:** El amparo se pedirá por escrito, llenando los requisitos siguientes:

- a) Designación del tribunal ante el que se presente;
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo representa, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;
- c) Relación sucinta de los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica, cuando quien promueva el amparo es una persona jurídica;
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- e) Relación de los hechos que motivan el amparo;
- f) Indicación de las normas constitucionales o de otra índole en que se apoye la petición de amparo, así como las demás argumentaciones y planteamientos de derecho;
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar donde se encuentre, y los nombres de las personas a quienes les

consten los hechos y los lugares citados y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;

- h) Lugar y fecha;
- i) Firmas del solicitante y del abogado o abogados colegiados activos que lo patrocinan, así como sus sellos profesionales e indicación del número de colegiación. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie;
- j) Acompañar una copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

**ANALISIS:**

En la presente reforma se trata de sustituir en la literal f), la frase "con" por la frase "así como", reforma que desde el punto de vista objetivo no tiene importancia; Asimismo, se pretende reformar el literal i), agregando las palabras "o abogados" y "e indicación de número de colegiación", sustituir las palabras "el sello de este" por "sus sellos profesionales".

Con la sustitución o el agregado de las citadas palabras no se modifica el fondo del artículo, por lo que la reforma no representa nada positivo.

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable.

Artículo 11°. Se reforma el artículo 22°, el que queda así: **OMISION DE REQUISITOS EN LA PETICION:** Cuando la persona que solicita amparo haya omitido el cumplimiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenará al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del plazo de cinco días, pero en lo posible no suspenderá el trámite. Cuando el tribunal lo estime pertinente podrá agregarse a este término el de la distancia. Si no se subsana el defecto u omisión dentro del plazo señalado con anterioridad, la acción de amparo se tendrá por desistida, haciéndose la aclaración en ese sentido por el tribunal que conozca del asunto.

**ANALISIS:**

La Corte de Constitucionalidad estima que mejora la redacción de la propuesta si se sustituye la frase "la acción de amparo se tendrá por desistida" por "si no se subsana el defecto u omisiones dentro del plazo señalado con anterioridad, la acción de amparo se rechazará pudiéndose interponer nuevamente si aun estuviere en tiempo".

La reforma pretende ampliar a favor del interponente del amparo, el plazo que se tiene para corregir los requisitos faltantes, siendo ello positivo, toda vez que el plazo actual es muy corto, tomando en cuenta que el objetivo del amparo es proteger derechos fundamentales.

Es importante mencionar que la reforma que pretende el Congreso de la República (omitiendo la recomendación de la Corte de Constitucionalidad), ya estaba siendo utilizada por los diferentes tribunales en aplicación del acuerdo número 4-89, de la Corte de Constitucionalidad que en el artículo 9º, establece: "Desistimiento Tácito y Archivo de Expedientes: En los casos que se refiere el artículo 22º, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si transcurrieren los tres días señalados al interponente para cumplir los requisitos que hubiere omitido en su solicitud y no cumpliera si el tribunal lo estima necesario ordenará la suspensión del trámite y resolverá de oficio si es aconsejable mantener el amparo provisional si lo hubiere decretado".

Como se puede comprobar, lo que se trata es que dichas disposiciones adquieran rango de ley, situación que es positiva para nuestro sistema jurídico; sin embargo, es recomendable acatar lo que manifiesta la Corte de Constitucionalidad, por ser el tribunal supremo en materia constitucional.

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable, si toman en cuenta sus recomendaciones.

Artículo 12º. Se modifica el artículo 23º, el que queda así: **GESTOR JUDICIAL:** Solo los abogados colegiados y los parientes dentro de grados de ley podrán actuar gestionando por el afectado, sin acreditar representación en forma, cuando declaren que lo hacen por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Si el afectado no se apersonare dentro del amparo, la representación deberá acreditarse dentro de los diez días siguientes a la interposición del amparo; en caso contrario, se tendrá por desistida la acción y se ordenará el archivo del expediente, salvo casos especiales que el tribunal calificará.

#### **ANÁLISIS:**

La reforma es positiva, ya que se establece plazo dentro del cual el gestor judicial debe de acreditar su representación en el caso que no comparezca el afectado, además contempla el desistimiento y el archivo en el supuesto de no acreditar la personería.

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable, con la observación de que sería conveniente sustituir el adverbio "dentro" por la preposición "al", de manera que la frase quede así: "Si el afectado no se apersona al amparo".

Artículo 13°. Se reforma el artículo 25°, el que queda así: **LEGITIMACION ACTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO, DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Y DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS:** El Ministerio Público, el Procurador General de la Nación y el Procurador de los Derechos Humanos, tiene legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

**ANALISIS:**

La presente reforma es congruente con lo que establece la Constitución Política de la República en el artículo 252°, Decreto 512, que regula la Procuraduría General de la Nación, la Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto 40-94, del Congreso de la República.

La Constitución regula en forma separada e independiente las figuras de Fiscal General de la Nación y al Procurador General de la Nación, por tal razón cada uno de ellos se rige por su propia ley orgánica.

En tal sentido la reforma es compartida.

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable.

Artículo 14°. Se reforma el artículo 27°, el que queda así: **AMPARO PROVISIONAL:** La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable. Esta suspensión provisional se ejecutará de inmediato.

**ANALISIS:**

En la presente reforma se trata de introducir el párrafo final que dice: "Esta suspensión provisional se ejecutará de inmediato".

Es lógico que de otorgarse el amparo provisional, este debe de ejecutarse inmediatamente, de lo contrario se estaría desnaturalizado su función. Lo que persigue el Congreso de la República al incluir este párrafo es establecer taxativamente que de otorgarse el amparo

provisional este debe ejecutarse inmediatamente, con el fin que cese la amenaza o se restablezca el derecho violado.

Artículo 15°. Se modifica el artículo 34°, el que queda así: **PARTES EN EL PROCESO DE AMPARO:** Se tendrán como partes en el amparo. Además del accionante, a la autoridad impugnada, al Ministerio Público, a los terceros que establezcan su interés, al Procurador General de la Nación si de lo expuesto se advierte que pueden afectarse intereses del Estado, y a quienes de oficio el tribunal considere como terceros. Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, ya sea por ser parte en las actuaciones o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligados a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y, en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el tribunal de amparo, previa calificación, dará audiencia a quien corresponda. Cuando sean varios los accionantes o los terceros que representen un mismo interés, deberán unificar su personería; si no lo hicieren pasado el término que el tribunal les señalaré, se designará de oficio al representante común.

#### **ANALISIS:**

La norma que se pretende reformar es positiva, ya que en ella se establece con claridad quiénes serán considerados como terceros dentro de un proceso de amparo, siempre que acrediten su interés en el caso; asimismo, con mucho acierto los legisladores incluyen en la reforma el último párrafo, que le permite al juzgador, unificar la personería de los accionantes o de los terceros, en el supuesto de no hacerlo ellos, con lo que habría economía y celeridad al proceso.

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable a esta reforma.

Artículo 16°. Se reforma el artículo 35°, el cual queda así: **PRIMERA AUDIENCIA A LAS PARTES:** Recibidos los antecedentes o el informe el tribunal de amparo está obligado a constatar el cumplimiento de los presupuestos de temporalidad de la acción, de definitividad del acto reclamado y de legitimación activa del accionante y pasiva de la autoridad impugnada. En caso de incumplimiento de alguno o varios de tales presupuestos, deberá dictar auto razonado rechazando definitivamente el trámite del amparo e impondrá al abogado patrocinante la multa a que se refiere el artículo 46 de esta ley. Esta resolución será apelable. Constatado el cumplimiento de esos presupuestos, el tribunal, con vista de los antecedentes o el informe, deberá resolver, o en su caso confirmar o revocar la suspensión provisional del acto, resolución o

procedimiento reclamado, y dará vista a las partes, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas. Par los efectos de la audiencia a que se refiere este artículo caso que a juicio del tribunal sea necesaria la vinculación de tercero que no hubiere sido posible notificar por ignorarse su paradero, se le notificará por edicto publicado en el diario oficial de circulación diaria. Tal notificación surtirá eficacia ocho días después de la última publicación.

#### **ANALISIS:**

Esta reforma es de importancia, ya que obliga al juzgador a evaluar el cumplimiento de los presupuestos procesales de temporalidad, definitividad, legitimación activa y legitimación pasiva. Es importante mencionar que un buen número de amparos son declarados improcedentes por no cumplir con alguno de estos presupuestos procesales. Este tema fue tratado en el capítulo II del presente trabajo.

El incluir como apelable la resolución que rechaza el amparo por alguna de estas causas es acertado, en virtud de que permite que un tribunal superior revise las actuaciones, y de esa forma tener certeza en la resolución; la norma vigente no contempla la forma en que puede notificarse a un tercero que no ha podido ser notificado, de ahí la relevancia de la presente reforma.

La Corte de Constitucionalidad manifiesta que la inobservancia de los presupuestos obliga al rechazo del amparo, incidencia prohibida por la ley de la materia, por lo que técnicamente debe utilizarse la frase "suspensión", en lugar de "rechazo"; dicho órgano emitió dictamen favorable.

Artículo 17°. Se reforma el artículo 36°, el cual queda así: **PRUEBA Y PESQUISAS OFICIO:** Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, haya o no alegado por las partes, el tribunal está obligado a dictar la resolución que disponga abrir a prueba el amparo por el improrrogable plazo de ocho días, o bien, relevarla cuando, a su juicio, no sea necesaria. En la resolución que se disponga la apertura a prueba, el tribunal podrá indicar hechos que pesquisarán de oficio, en cuyo caso practicará las diligencias pertinentes para agotar la investigación. Ninguna persona o autoridad puede negarse a acudir al llamado de un tribunal de amparo, ni resistirse a cumplir con sus resoluciones, salvo caso de fuerza mayor que comprobado ante el mismo tribunal. El incumplimiento de lo ordenado en las diligencias de prueba o pesquisa de oficio será sancionado conforme al Código Penal, para lo cual el tribunal de amparo certificará la conducta al Ministerio Público.

**ANALISIS:**

La presente reforma fue integrada, con los dos últimos párrafos del artículo 35° y el artículo 36° de la norma vigente, con algunos cambios de palabras que no aportan algo positivo, por lo que no es conveniente hacer un análisis a fondo, ya que la norma vigente regula básicamente lo mismo.

La Corte de Constitucionalidad manifiesta que esta reforma debe trasladarse al artículo que originalmente regula el período de prueba, por permitir un procedimiento más apegado a la secuencia de los actos procesales que impulsan el amparo. Asimismo argumenta que debe sustituirse la frase "haya o no sido alegado" por "hayan o no alegado". Con estas correcciones la Corte emitió dictamen favorable.

Artículo 18°. Se reforma el artículo 41°, el cual queda así: **ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO:** En los procesos de amparo los tribunales tienen facultad de enmendar el procedimiento cuando se hubiere incurrido en error substancial. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el amparo continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en que se esperará la resolución de la apelación. La Corte de Constitucionalidad conocerá de la apelación y resolverá con base en copia de las actuaciones.

**ANALISIS:**

Reforma que es positiva, toda vez que hace desaparecer la exclusividad que tiene actualmente la Corte de Constitucionalidad de enmendar el procedimiento, y faculta a los jueces de primer grado para que decreten la enmienda. Con esta reforma se pone en práctica el principio de celeridad procesal, ya que será el mismo juez quien resuelva lo procedente, sin necesidad de acudir al órgano supremo en materia constitucional; y está por demás decir que es acertado que la enmienda no tenga efectos suspensivos, aun en el supuesto de ser apelada, ya que el tribunal superior resolverá con base en las copias de las actuaciones, continuando el trámite del amparo hasta que se encuentre en estado de resolver.

El dictamen de la Corte de Constitucionalidad fue favorable.

Artículo 19°. Se reforma el artículo 43°, el cual queda así: **DOCTRINA LEGAL:** La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en sentencias y autos que finalice procedimientos, dictados por la Corte de Constitucionalidad, sientan doctrina legal que debe de respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de ella razonando la innovación, la cual no es obligatoria para

los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

**ANALISIS:**

La reforma es positiva toda vez que actualmente únicamente constituye doctrina legal la interpretación que la Corte de Constitucionalidad realiza de preceptos constitucionales y legales contenidos en sus sentencias; con la reforma que se pretende introducir los autos de carácter definitivo, con criterios razonados y debidamente justificados constituirán doctrina legal.

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable, con la observación que debe de sustituirse las palabras "finalice procedimientos" por "finalice el proceso".

Artículo 20°. Se reforma el artículo 46°, el cual queda así: **MULTAS:** Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente además de condenar en las costas, sancionara con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine, pero, si fuera interpuesto con abuso de derecho o para obstaculizar la tutela judicial, la multa podrá aumentarse hasta cinco mil quetzales. En los casos de amparo promovidos por o a favor de menores incapacitados alimentistas, trabajadores e instituciones de beneficencia, en asuntos relacionados con dichas condiciones, y que fuere obligado imponer multa a los abogados patrocinantes, el monto no será mayor de quinientos quetzales.

**ANALISIS:**

La reforma introduce al final del primer párrafo las palabras: "pero, si fuera interpuesto con abuso de derecho o para obstaculizar la tutela judicial, la multa podrá aumentarse hasta cinco mil quetzales". Como se demuestra en el capítulo II y III, del presente trabajo, en la actualidad más del cincuenta por ciento (50%), de los amparos que se plantean tienen como fin de dilatar u obstaculizar la administración de justicia, con esto se quiere decir que la modificación a la norma es importante, toda vez que con el aumento de las multas se limitará de alguna forma el uso abusivo del amparo. Sin embargo, no es conveniente aumentar la multa en forma general, puesto que afectaría a quienes defienden a menores, incapacitados, alimentistas, trabajadores e instituciones de beneficencia, quienes merecen tratamiento distinto.

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable.

Artículo 21°. Se modifica el artículo 48°, el cual queda así: **IMPROCEDENCIA DE LAS SANCIONES Y MULTAS:** Las sanciones y multas que establece esta ley no son aplicables al Ministerio Público, al Procurador General de la Nación, al Procurador de los Derechos Humanos y abogados de la Defensa Pública, cuando sean interponentes del amparo.

**ANALISIS:**

La reforma introduce las figuras de Procurador General de la Nación y Fiscal General de la República, lo que es congruente con los artículos 252 y 253 de la Constitución Política de la República, que regulan dichas figuras en forma separada.

Así exime de multas a los Abogados de la defensa pública, quienes en ejercicio de su cargo tienen obligación de hacer uso de los recursos y procedimientos a su alcance en defensa de sus patrocinados, por tal razón la reforma es positiva, ya que no es conveniente que dichos funcionarios sean sancionados de la misma forma que un abogado litigante.

Artículo 22°. Se modifica el artículo 49°, el cual queda así: **EFFECTOS DEL AMPARO:** La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos:

- a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida; si los actos o resoluciones impugnados adolecen de nulidad total o parcial se hará tal declaración, fijándose la extensión y su alcance a otros actos o resoluciones posteriores;
- b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo de resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano;
- c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por la omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el tribunal de amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

**ANALISIS:**

La reforma se limita a incluir en el inciso a), un último párrafo, que dice: “si los actos o resoluciones impugnados adolecen de nulidad total o parcial se hará tal declaración, fijándose la extensión y su alcance a otros actos o resoluciones posteriores”, esta adición es un efecto mas del otorgamiento del amparo.

Es importante la adición de tal efecto, toda vez que permite al juzgador fijar la extensión de los actos y resoluciones posteriores a la resolución impugnada, en el supuesto que adolezca de nulidad total o parcial.

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable.

Artículo 23°. Se modifica el artículo 57°, el cual queda así: **LIQUIDACION DE MULTAS:** Toda multa deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el fallo. Para tal efecto, la Secretaría emitirá de inmediato la orden de pago correspondiente. En caso de incumplimiento en el pago, se procederá al cobro por el procedimiento judicial establecido para la ejecución en la vía de apremio regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, constituyendo título ejecutivo suficiente la certificación en la que conste el monto del adeudo, extendida por la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad.

**ANALISIS:**

Esta reforma es de importancia ya que establece el procedimiento que debe seguirse para el cobro del adeudo producido a favor de la Corte de Constitucionalidad, e instituye como título ejecutivo suficiente la certificación extendida por la Secretaría de la Corte de Constitucionalidad, en la que conste el monto de la deuda.

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable, con la única observación que debe sustituirse el vocablo "adeudado" por "adeudo".

Artículo 24°. Se modifica el artículo 61°, el cual queda así: **RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PUEDE INTERPONERSE APELACION:** Son apelables las sentencias de amparo, los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, los que resuelvan la liquidación de costas y daños y perjuicios, los que suspendan el trámite del amparo y los que pongan fin al proceso. El recurrente podrá apelar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber sido notificado.

**ANALISIS:**

Se introduce en la presente reforma como apelable los autos que suspendan el trámite del amparo, lo que es positivo y congruente con lo que establece la reforma del artículo 35. Sin embargo, como lo manifiesta la Corte de Constitucionalidad, del texto de la reforma se desprende que son apelables los autos que suspenden el trámite del amparo en forma temporal, como ejemplo el caso de no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 21. Por lo

manifestado se sugiere que se incluya a continuación del párrafo "suspendan" la frase "definitivamente".

La Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable.

Artículo 25°. Se modifica el artículo 63°, el cual queda así: **LEGITIMACION PARA APELAR:** Podrán interponer recurso de apelación las partes, el Ministerio Público, el Procurador General de la Nación y el Procurador de los Derechos Humanos, cuando a cualquiera de estos dos últimos se les hubiere dado intervención en el proceso.

**ANALISIS:**

Esta reforma es congruente con lo que regula el artículo 252 de la Constitución Política de la República, y con las reformas de los artículos 25, 34, 35 y 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que en ellos se confiere legitimación por separado al Procurador General de la Nación, al Fiscal General de la Nación y al Procurador de los Derechos Humanos, cuando tiene interés en los procesos que se discuten.

La Corte de Constitucionalidad emitió opinión favorable.

## II. FASES DEL PROCESO DE AMPARO

En el presente título se desarrolla de manera cronológica las diferentes fases proceso de amparo, utilizando desde ya las reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que serán aprobadas en corto plazo por el Congreso de la República.

### 1. PETICION DE AMPARO:

El proceso de amparo puede iniciarse de dos formas, por escrito y verbal; en el primer caso debe de cumplirse con los requisitos que establece el artículo 21°, de la Ley de Amparo; y en el segundo caso se debe encuadrar en lo que establece el artículo 26° del mismo cuerpo legal. La negativa de acceder a la solicitud verbal, da facultad al reclamante de ocurrir verbalmente a la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá lo pertinente.

Cuando en la solicitud de amparo se haya omitido alguno de los requisitos necesarios para su interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal resolverá dándole trámite al amparo, y ordenará cumplir con los requisitos dentro del plazo de cinco días; de no cumplirse se rechazará el amparo, pudiendo interponerse nuevamente en el tiempo. Artículo 22°.

### 2. AMPARO PROVISIONAL:

El otorgamiento del amparo provisional implica la suspensión del acto reclamado. Este puede otorgarse de oficio o a petición de parte; en la primera resolución del tribunal, aunque no se hubiere pedido, resolverá sobre la suspensión del acto reclamado o procedimiento reclamado, cuando a su juicio las circunstancias lo hacen aconsejable. Artículo 27° y 28°.

En cualquier estado del proceso de amparo, antes de dictar sentencia, a petición de parte o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad de acordar la suspensión del acto reclamado. Artículo 29°.

En cualquier estado del procedimiento, de oficio o a petición de parte, los tribunales de amparo tiene facultad para revocar la suspensión provisional del acto, cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifique.

La desobediencia a ejecutar el amparo provisional da facultad al juzgador para declarar la nulidad del acto y certificar lo conducente a un juzgado del orden penal.

Artículo 30° y 32°.

**3. TRAMITE INICIAL:**

Los jueces están obligados a tramitar los amparos de forma inmediata, mandado pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la autoridad contra la cual se haya pedido el amparo. La autoridad o funcionario debe de remitir los antecedentes o informe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia si fuere el caso, si no fueren enviados los antecedentes o el informe, el tribunal decretará la suspensión provisional del acto reclamado, si no se hubiere decretado anteriormente. Artículo 33°.

Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante del amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, ya sea por ser parte en las actuaciones o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligados a hacerlo saber al tribunal, indicado su nombre y dirección y, en forma sucinta, la relación de tal interés. Artículo 34°.

**4. PRIMERA AUDIENCIA:**

Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal obligadamente deberá constatar el cumplimiento de los presupuestos de temporalidad de la acción, definitividad, legitimación activa y pasiva. En caso de incumplimiento de alguno de tales presupuestos, se dictará auto razonado suspendiendo definitivamente el trámite del amparo y se impondrá al abogado patrocinante una multa.

Cumplidos los presupuestos aludidos el tribunal, con vista en los antecedentes deberá confirmar o revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, y dará vista a las partes, quienes podrán alegar dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Es importante mencionar que el auto que resuelve la suspensión definitiva del amparo es apelable. Artículo 35°.

**5. PERIODO DE PRUEBA:**

Vencido el plazo de la audiencia se podrán dar dos casos:

- a) **Se abre a prueba:** En este supuesto hayan o no alegado las partes, el tribunal está obligado a dictar la resolución que abra a prueba el amparo, por el plazo de ocho días, en la resolución que se abre a prueba el tribunal de amparo podrá indicar los hechos

que se pesquisarán de oficio, en cuyo caso se practicarán las diligencias para agotar investigación.

- b) **No se abre a prueba:** Cuando a juicio del tribunal de amparo, no sea necesario. Artículo 36°.

6. **SEGUNDA AUDIENCIA:**

Concluido el periodo de prueba, el tribunal dictará resolución dando audiencia a partes, por el periodo de cuarenta y ocho horas, vencido este se hayan pronunciado no dictará sentencia dentro del plazo de tres días.

Artículo 37°.

7. **VISTA:**

Si alguna de las partes al evacuar la vista o al notificarse la resolución que omite a prueba, solicita que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último de tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal.

A la vista podrán comparecer las partes y sus abogados.

Artículo 38°.

8. **AUTO PARA MEJOR FALLAR:**

El tribunal de amparo podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo de cinco días. Artículo 40°.

9. **SENTENCIA:**

- a) Concluida la segunda audiencia dictará sentencia dentro del plazo de tres días.
- b) Cuando se haya efectuado la vista se dictará sentencia dentro del plazo de tres días siguientes.
- c) Cuando la Corte de Constitucionalidad conociere en única instancia o en apelación pronunciamiento de la sentencia podrá ampliarse a cinco días más, según la gravedad del asunto. Artículos 37°, 38°, y 39°.

**TRAMITE DE APELACION EN EL AMPARO****1. PLANTEAMIENTO DE LA APELACIÓN:**

La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.

Las resoluciones contra las que puede interponerse recurso de apelación son: sentencias de amparo, los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, los que resuelvan la liquidación de costas y daños y perjuicios, los que suspendan el trámite del amparo y los que pongan fin al proceso. El plazo para hacer uso del recurso de apelación es de cuarenta y ocho horas.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito indistintamente ante el tribunal que haya conocido el amparo o ante la Corte de Constitucionalidad.

Si se realizó directamente a la Corte de Constitucionalidad, ésta inmediatamente pedirá telegráficamente los antecedentes. Artículos 60°, 61° y 64°.

**2. PLAZO DE INTERPOSICIÓN:**

El recurrente podrá apelar dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber sido notificado.

**3. AUTO PARA MEJOR FALLAR:**

El tribunal de apelación podrá mandar practicar las diligencias que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de tres días en caso de apelación de auto, y no mayor de cinco días en caso de apelación de sentencia. Vencido el plazo del auto para mejor fallar o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará sentencia. Artículo 65°.

**4. VISTA:**

Si fuere de sentencia, recibidos los antecedentes o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se señalará día y hora para la vista dentro de tres días.

Artículo 66°.

**5. SENTENCIA:**

- a) Auto: dentro de treinta y seis horas de recibidos los antecedentes, o de vencido el plazo del auto para mejor fallar.
- b) Sentencia: dentro de cinco días de vencido el plazo de la vista.

La Corte de constitucionalidad en su resolución deberá confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado, y en caso de revocación o modificación, hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Se devolverán los autos al tribunal de origen con certificación de lo resuelto. Artículo 66° y 67°.

Contra la sentencia de la Corte de Constitucionalidad solo procede la aclaración y ampliación, que deberán solicitarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación y el tribunal resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Artículo 69°, 70° y 71°.

**6. LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DEL AMPARO TENDRA LOS SIGUIENTES EFECTOS:**

- a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida; Si los actos resoluciones impugnados adolecen de nulidad total o parcial se hará tal declaración, fijándose la extensión y su alcance a otros actos o resoluciones posteriores;
- b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo de resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano;
- c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por la omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el tribunal de amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

## CONCLUSIONES

- Como lo establece la doctrina y la legislación extranjera y guatemalteca, el Amparo es un medio para proteger a las personas de violaciones a sus derechos o para restaurar los mismos cuando hubieren sido violados.
- El objetivo fundamental del Amparo es la resolución, acto o procedimiento de autoridad pública que viola un derecho fundamental; es decir, la resolución impugnada y el derecho amenazado o violado protegido por la Constitución y la leyes.
- La finalidad esencial del Amparo es proteger a las personas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando hubieren sido violados.
- Sobre la naturaleza jurídica del Amparo, ha existido y sigue existiendo discusión; sin embargo, como quedó demostrado con las argumentaciones de los diferentes tratadistas, nacionales y extranjeros, el amparo es un auténtico proceso.
- Para que el Amparo sea declarado con lugar, es necesario que se cumplan ciertos presupuestos procesales, que de conformidad con la doctrina y la legislación los más importantes son: definitividad, temporalidad, existencia de agravio, legitimación activa y pasiva. Por no cumplir con estos presupuestos procesales, según datos estadísticos obtenidos de la Corte de Constitucionalidad, un número mayor al cincuenta por ciento (50%) de los amparos planteados han sido declarado improcedentes.
- Como quedó demostrado con las encuestas dirigidas a Jueces, Magistrados, Abogados y Estudiantes, los Abogados que litigan están utilizando en la actualidad el Amparo como medio dilatorio del proceso judicial y como revisor de las actuaciones de los tribunales ordinarios; es decir, con fines ajenos a los que establece la doctrina y la ley.
- Las reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que en su mayoría cuentan con dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, serán utilidad, ya que en ellas se exige, para darle trámite al Amparo, el cumplimiento de varios presupuestos procesales, con ello se trata de disminuir el número de Amparos que son interpuestos con fines dilatorios.



The page is otherwise blank, with no visible text or other markings.

## RECOMENDACIONES

Si bien es cierto, que en la Facultad de Derecho se imparte dentro del pensum de estudios un curso de derecho constitucional, también lo es, que el mismo no se ajusta a las exigencias actuales en materia constitucional, debido a que es general, y en él no se estudia a profundidad ni una sola institución.

Esta introducción se hace, toda vez que, el tema del trabajo de tesis es el Amparo, institución que pertenece al derecho constitucional, y de mucha importancia, ya que la misma tiene como finalidad esencial proteger los derechos fundamentales de las personas, garantizados por la Constitución y las leyes.

Es importante mencionar que la institución del Amparo, se imparte dentro del curso de derecho procesal administrativo, de manera general, y se hace la mención de manera general, porque lo que se estudia es el procedimiento que regula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional y no en sí la institución.

Se hace la aclaración que estas reflexiones llevan el propósito de provocar que se dedique más tiempo al estudio de instituciones como el Amparo, ya que ésta es una institución de importancia y que en el ejercicio profesional se practica a diario.

Lamentablemente muchos Abogados se han dedicado a la tarea de utilizar el Amparo con fines distintos a los que señala la doctrina y son ellos mismos, los que señalan que se está utilizando así, porque ellos tienen escaso conocimiento en el área de derecho constitucional, y por lo mismo utilizan instituciones de este tipo como un medio de defensa inadecuado. Vale la pena mencionar que esto sucedería en menor escala, si en la Facultad se reforma el pensum de estudios de la carrera, dedicando por los menos tres cursos al área de derecho constitucional, distribuidos así: dos al derecho constitucional sustantivo y uno al derecho constitucional procesal. Esta sugerencia se hace, porque el derecho constitucional en el ejercicio profesional tiene importancia.

Los catedráticos tienen la obligación de dar a conocer a los estudiantes la finalidad esencial de las instituciones y los objetivos que cada una persigue, para que al momento de éstos profesionales, no las desnaturalicen, utilizándolas con fines distintos para las que fueron creadas.

Es conveniente que a los estudiantes se les impartan cursos extracurriculares obligatorios de ética profesional, para que conozcan los lineamientos y la forma en que deben actuar en determinado momento, y por supuesto, que tengan presente que en el ejercicio profesional deben dirigirse a conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia con el conglomerado social, y ajustarse a las claras normas éticas y morales que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones. La dignidad profesional de cada uno, conducta recta y ejemplar pues debe ser un paradigma de honestidad.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
TRABAJO DE TESIS**

Abogado litigante  Juez o Magistrado  Estudiante

¿Cumple, en la actualidad, el proceso de Amparo con la finalidad que establece la ley y la doctrina?

SÍ  NO

¿POR QUÉ?

---

---

---

---

El abogado, al solicitar el Amparo, lo hace con uno de los objetivos siguientes:

- Para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos
- Para restaurar el derecho violado
- Para pretender la revisión de las actuaciones realizadas por los tribunales ordinarios
- Como medio dilatorio del proceso judicial

¿POR QUÉ?

---

---

---

---

¿Sería conveniente limitar los casos de procedencia del Amparo?

SÍ  NO

¿POR QUÉ?

---

---

---

---



La ley establece que no hay ámbito que no sea susceptible de Amparo. ¿Cree usted que sería conveniente modificar o suprimir dicha disposición con el fin de limitar el uso inadecuado del Amparo?

Sí

NO

¿POR QUÉ?

---

---

---

---

¿Cree usted que el Amparo se solicita generalmente con el fin de dilatar o entorpecer el proceso judicial?

Sí

NO

¿POR QUÉ?

---

---

---

---

¿Cree usted que la desnaturalización o el uso abusivo del Amparo por los abogados litigantes, se deba a las razones siguientes?

- Desconocimiento de la institución
- Irresponsabilidad o falta de ética profesional
- Con el único fin de perjudicar a la contra parte
- Por complacencia a sus clientes

¿POR QUÉ?

---

---

---

---

## IX. BIBLIOGRAFIA

### LIBROS DE TEXTO

1. AGUIRRE GODOY, MARIO.  
Derecho Procesal Civil de Guatemala, tomo I,  
Talleres Editorial Vile, Guatemala. 1993
2. ARIGOS R., CARLOS  
La Acción de Amparo  
Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1970
3. BIELSA, RAFAEL  
El Recurso de Amparo  
Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1965
4. BURGOA, IGNACIO  
El Juicio de Amparo  
Editorial Porrúa, México 1986
5. CARRIO R., GENARO  
Recurso de Amparo y Técnica Judicial  
Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina. 1987
6. CASCAJO CASTRO, JOSÉ y SENDRA GIMENO, VICENTE  
El Recurso de Amparo  
Editorial Tecnos, S.A., España 1985
7. CASTRO V., JUVENTINO  
El Recurso de Amparo  
Editorial Porrúa, México. 1985

8. COUTO, RICARDO  
Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión del Amparo  
Editorial Porrúa, México. 1983
9. EMISIÓN ANDINA DE JURISTAS  
Lectura Sobre Temas Constitucionales  
República de Perú. 1991
10. GARCÍA LAGUARDIA, JORGE MARIO  
La Defensa de la Constitución  
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales. USAC. 1985
11. GONZÁLEZ RIVAS, JUAN JOSÉ  
La Justicia Constitucional  
Editoriales de Derecho Reunidos. Madrid. 1985
12. LEÓN ORANTES, ROMERO  
El Juicio De Amparo  
Editorial Superación, México. 1941
13. SERRA, MARÍA MERCEDES  
Procesos y Recursos Constitucionales  
Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1992
14. NORIEGA, ALFONSO  
Lecciones De Amparo  
Editorial Porrúa, México. 1980
15. PINTO ACEVEDO, MYNOR  
La Jurisdicción Constitucional  
Editorial Universitario. Guatemala. 1995

16. SAGÜES, NESTOR PEDRO  
Recurso Extraordinario  
Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1984

17. VÁSQUEZ MARTÍNEZ, EDMUNDO  
El Proceso De Amparo En Guatemala  
Editorial Universitaria. Guatemala. 1985

#### REVISTAS

1. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
Gacetas de Sentencias

2. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
Repertorios de Jurisprudencia

#### TESIS

1. RAMÍREZ ARREGA, ERNESTO  
Análisis Crítico De La Solicitud Verbal Del Amparo En La Legislación Guatemalteca  
USAC. 1989

2. GOMEZ GARCIA, EDUARDO  
Ejecución De Sentencias En El Proceso De Amparo Guatemalteco  
USAC. 1991

3. ESCOBAR LETONA, MARIA ROSALINA  
El Amparo Como Instrumento De Defensa En La Violación De Derechos  
Fundamentales  
USAC. 1988

4. GUILLEN LOPEZ, NOEL BARTOLO  
El Amparo Provisional  
USAC. 1990

5. DE LEON CANO, VICTOR MANUEL  
El Amparo Y Sus Limitaciones En Nuestro Ordenamiento Jurídico  
USAC. 1992
6. JUAREZ MORALES, CANDIDA DOMITILA  
Esquematzación Del Procedimiento Del Recurso De Amparo  
USAC. 1984
7. SALAZAR RODRIGUEZ, ANA ISABEL  
La Naturaleza Jurídica Del Amparo En Materia Judicial  
USAC. 1992
8. VILLEDA CERON OSCAR RANDOLFO  
La Prueba En El Proceso De Amparo Guatemalteco  
USAC. 1992
9. GODOY FLORIAN, CARLOS ALBERTO  
Las Partes En El Proceso De Amparo Guatemalteco  
USAC. 1988
10. GRIJALVA RODRIGUEZ, RICARDO ALFREDO  
Sujeto Pasivo Y El Ambito De Susceptibilidad Del Amparo En La Legislación  
Guatemalteca  
USAC. 1991

#### **DICCIONARIOS**

1. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES  
Manuel Osorio  
Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1987
2. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA  
Real Academia Española 1992

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE  
Buenos Aires, Argentina. 1999.